

AYUNTAMIENTO DE **GUIJUELO**

ORDENANZAS DE RECAUDACIÓN: **FISCALES Y NO FISCALES**

AÑO 2022

ÍNDICE

Número Ordenanza	Título	Página
ORDENANZAS FISCALES		
1	<i>Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.</i>	4
2	<i>Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.</i>	15
3	<i>Reguladora del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.</i>	23
4	<i>Reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.</i>	27
5	<i>Reguladora de las contribuciones especiales.</i>	38
6	<i>Reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto - taxis y demás vehículos de alquiler.</i>	44
7	<i>Reguladora de la tasa por actos administrativos de naturaleza urbanística y de prevención ambiental</i>	47
8	<i>Tasa por entrada al Museo de la Industria Chacinera de Guijuelo</i>	58
9	<i>Reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.</i>	60
10	<i>Reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio.</i>	63
11	<i>Reguladora de la tasa de alcantarillado.</i>	66
12	<i>Reguladora de la tasa del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.</i>	72
13	<i>Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.</i>	77
14	<i>Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.</i>	80
15	<i>Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.</i>	84
16	<i>Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.</i>	88
17	<i>Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.</i>	91
18	<i>Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública.</i>	95
19	<i>Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y espacios en las vías y terrenos de uso público.</i>	99



20	<i>Tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicio análogos.</i>	104
21	<i>Reguladora del impuesto sobre actividades económicas.</i>	110
22	<i>Reguladora por Derechos de examen.</i>	120
23	<i>Tasa por expedición de documentos y otros trámites de la Administración del Ayuntamiento de Guijuelo (Salamanca)</i>	124
24	<i>Tasa por la utilización de locales en la casa de cultura municipal</i>	136
25	<i>Tasa por la utilización del dominio público con reservas de estacionamiento para usos comerciales, industriales o de carga y descarga de mercancías</i>	143

Número Ordenanza	Título	Página
ORDENANZAS NO FISCALES		
1	<i>Reguladora de los precios por la utilización del Centro Deportivo</i>	146
2	<i>Prestación patrimonial de carácter público no tributario por distribución de agua incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.</i>	149
3	<i>Prestación patrimonial de carácter público del servicio de depuración de aguas residuales</i>	155
4	<i>Reguladora del precio público por la promoción de actividades culturales y recreativas</i>	160
5	<i>Reguladora del precio público por prestación del servicio de emisora de radio municipal</i>	164

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El impuesto sobre bienes inmuebles se registrá:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b.- Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario*. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
 - b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riesgo.
 - c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
 - d) Los aeropuertos y puertos comerciales.
5. No están sujetos al impuesto:
 - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo - terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - a. Los de dominio público afecto a uso público.
 - b. Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo de hecho imponible de este impuesto, que sean:
 - a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
 - b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
 - c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
 - d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.
En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

- 1.- En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la normativa Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1. *Exenciones directas de aplicación de oficio:*

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectados a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de las iglesias Católicas, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. *Exenciones directas de carácter rogado:*

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (Artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere al Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
Siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de

Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por al Administración forestal.
Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
3. *Exenciones potestativas:*
- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota liquida sea inferior a 6 Euros.
 - b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 Euros.
4. También estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.
6. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

ARTÍCULO 7. REDUCCIÓN.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:
 - a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 del RDL 2/2004.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

1. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del RDL 2/2004.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1, b) 2º y b) 3º del RDL 2/2004.

2.5. En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1.b)1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6. En los casos contemplados en el Artículo 67, 1. B) 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

ARTÍCULO 8. BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 del RDL 2/2004.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico - Administrativos del Estado, conforme lo previsto en el citado artículo del RDL 2/2004.

ARTÍCULO 9. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. El tipo de gravamen será:
 - 1.1. Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana 0,81 %
 - 1.2. Bienes inmuebles de Naturaleza Rústica 0,46 %
 - 1.3. Bienes inmuebles de Características Especiales 0,60%
2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIONES.

1. Se considera una bonificación de 75 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación de equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, lo interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a al actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante los 3 periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura no constara la referencia catastral:

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

2.1 Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, que haya transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 35% por periodo de 5 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.
- Sujeto Pasivo con ingresos anuales inferiores a 12.000 Euros.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las

Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra a favor de los bienes inmuebles urbanos incluidos en las diferentes zonas del municipio que conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamiento de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, granadero, forestal o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, por aconsejar de las características económicas una especial protección:
 - Pedanía de Cabezuela y Palacios de Salvatierra, tipología constructiva todas, usos del suelo Todos, por 5 años, 50% de la cuota íntegra.
5. Tendrá derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa,
 - La bonificación será otorgada por plazo de 5 años.
 - Su prorrogación deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.
 - Esta finalizará de oficio, en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.
 - Sujeto pasivo con ingresos anuales inferiores a 12.000 Euros.El solicitante deberá aportar:
 - Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
 - Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble.
 - Certificado de familia numerosa.
 - Certificado Padrón Municipal.
 - Fotocopia hoja declaración IRPF.
6. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.
7. Con carácter general, al efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.
8. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

ARTÍCULO 11. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económica o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del años siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO.

1. Según previene el RDL 2/2004, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuyen la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, siempre que este municipio esté acogido al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

ARTÍCULO 13. NORMAS QUE RIGEN EL PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciara el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

ARTÍCULO 14. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/ 1.985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.
2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

ARTÍCULO 15. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico - administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico - Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.
2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso –administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.
3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico – administrativo.
4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso - administrativo en los plazos siguientes:
 - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

ARTÍCULO 16. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículo 7, 12 y 13 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá:

- a. Por las normas reguladores del mismo, contenidas en del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladores de la Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b. Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturales.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Justificación del destino del vehículo, mediante cualquier documento admitido en derecho.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 5. TARIFAS.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del RDL 2/2004, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente del 1,33.
2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIAS	CUOTA EUROS BASICA (Sin coeficiente)	COEFICIENTE	CUOTA INCREMENTADA CON COEFICIENTE aprobada en OF 2008
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,33	16,78
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,33	45,33
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,33	95,68
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,33	119,18
	De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,33	148,96
B) Autobuses:	De menos	83,30	1,33	



	de 21 plazas			110,79
	De 21 a 50 plazas	118,64	1,33	157,79
	De más de 50 plazas	148,30	1,33	197,24
C) Camiones:	De menos de 1.000 Kg. de carga útil	42,28	1,33	56,23
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	83,30	1,33	110,79
	De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	118,64	1,33	157,69
	De más de 9.999 Kg. carga útil	148,30	1,33	197,24
D) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,33	23,50
	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,33	36,93
	De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,33	110,79
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica	De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	17,67	1,33	23,50
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	27,77	1,33	36,93
	De más de 2.999 Kg. de carga útil	83,30	1,33	110,79
F) Otros vehículos	Ciclomotores	4,42	1,33	5,88

Motocicletas hasta 125 CC.	4,42	1,33	5,88
Motocicletas de más de 125 hasta 250 CC.	7,57	1,33	10,07
Motocicletas de más de 250 hasta 500 CC.	15,15	1,33	20,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 CC.	30,29	1,33	40,29
Motocicletas de más de 1.000 CC.	60,58	1,33	80,57

- Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES.

- Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que utilicen para su propulsión energías alternativas a los hidrocarburos convencionales (entendiendo por tales los carburantes procedentes del refinamiento de petróleo) en función de la incidencia de la combustión en el medio ambiente.
- Se establece una bonificación del (50% de la cuota del impuesto, a solicitud del sujeto pasivo, a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.
- Los titulares de vehículos con derecho a bonificación establecida en los apartados 1 y 2, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo. En el supuesto del apartado 2 la fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla la condición constitutiva del presupuesto material de la bonificación.

ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.
4. Si cuando el Ayuntamiento conoce la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.
2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. INGRESOS.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.
2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de la cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.
3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 2.004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del RDL 2/2004.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE Y ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

- a. Por las normas reguladores del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b. Por la Presente Ordenanza fiscal.
- c. De acuerdo con el art. 15.1 y 60.2 del RDL 2/2004, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo - terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

ARTÍCULO 3. ACTOS SUJETOS.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras,

- como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
 - g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
 - h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
 - i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
 - j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
 - k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 - l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio

empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. El tipo de gravamen será el 1,9%
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico - artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
2. Se concederá una bonificación de 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso la bonificación a que se refiere el punto anterior.
3. Se concederá una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.
4. Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.
5. Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

ARTÍCULO 8. DEVENGO.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 9. GESTIÓN

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sea dueño el estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obres hidráulica, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 10. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del RDL 2/2004.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 4

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE Y ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la adaptación realizada por el Real Decreto-ley 26/2021 de 8 de noviembre; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) De acuerdo con el art. 15.1 y 60.2 del RDL 2/2004, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del

valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han

realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Los ayuntamientos podrán establecer en la ordenanza fiscal un coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, con el máximo del 15 por ciento.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70%.
2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a

medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructos instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales:

- a) Primer año 60%
- b) Segundo año 55%
- c) Tercer año 50%
- d) Cuarto año 45%
- e) Quinto año 40%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

6. TIPO IMPOSITIVO:

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma:

- | | |
|----------------------------------|--------|
| a) Periodo de hasta cinco años: | 25,20% |
| b) Periodo de hasta diez años: | 24,75% |
| c) Periodo de hasta quince años: | 24,30% |
| d) Periodo de hasta veinte años: | 23,40% |

ARTÍCULO 6. CUOTA.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES.

1. Las transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:
 - a) El 95 % si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 24.000 euros.
 - b) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 24.000 euros.
2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

ARTÍCULO 8. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS GENERALES.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivo o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos

transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

ARTÍCULO 9. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. El impuesto se exige en régimen de liquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta ordenanza, cuando el ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.



2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.
3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que e produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos íter vivos el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.
6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
 - a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

ARTÍCULO 11. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta modificación de la Ordenanza empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

ARTICULO 3. OBRAS Y SERVICIOS LOCALES.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:
 - a) Los que realice la Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local
2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyente.

ARTICULO 4. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las

Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta , y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTICULO 5. EXENCIONES.

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedido gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3 1c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total e importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTICULO 7.

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituiría, en caso concreto, la base imponible.

ARTICULO 8. CUOTA Y DEVENGO.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades y Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras que se refiere el apartado 2 c) del artículo 4º de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

ARTICULO 9. FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

ARTICULO 10. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se han ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

ARTICULO 11. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 12.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por

una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTICULO 13. ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTICULO 14.

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTICULO 15. TÉRMINOS Y FORMAS DE PAGO.

El tiempo de pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 16.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

ARTICULO 17. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.



DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO - TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto - taxis y demás vehículos de alquiler.

ARTICULO 2. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1. *Hecho imponible.*- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto - taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) La aplicación de licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. *Obligación de contribuir.*- La obligación de contribuir nace y se devenga en la tasa, en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3. *Sujeto pasivo.*- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

ARTICULO 3. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA 1 Concesión, expedición y registro de licencias.

Por cada licencia:

1. De la clase A "auto - taxis", 1.319,23 €.

2. De la clase B "Auto - turismos", 1.319,23 €.

3. De la clase C "Especiales o de abono", 1.319,23 €.

TARIFA 2.- Uso y explotación de licencias.

Por cada licencia:

1. De la clase A "auto - taxis", 58,09 €.
2. De la clase B "auto - turismos", 58,09 €.
3. De la clase C "especiales o de bono", 58,09 €.

TARIFA 3.- Sustitución de vehículos

Por cada licencia:

1. De la clase A "auto - taxis", 58,09 €.
2. De la clase B "auto - turismos", 58,09 €.
3. De la clase C "especiales o de abono", 58,09 €.

TARIFA 4.- Transmisión de licencias.

Por cada licencia

1. Transmisión Ínter vivos:
 - A favor del Cónyuge y/descendientes directos, 370,65 €
 - A favor de terceros, 741,16 €
2. Transmisión Mortis Causa :
 - 1ª Transferencia a favor del Cónyuge y/o herederos forzosos, 370,65 €
 - Ulteriores transmisiones de licencias, 741,16 €

ARTICULO 4. EXENCIONES O BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna.

ARTICULO 5. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a ella.

ARTICULO 6.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

ARTICULO 7.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que deber ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 10. PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL. APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y se aplicará hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 7

REGULADORA DE LA TASA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA URBANÍSTICA Y DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIÓN GENERAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por actos administrativos de naturaleza urbanística o de prevención ambiental, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

2.1.- LICENCIAS URBANÍSTICAS: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para el otorgamiento de las licencias exigidas por la legislación urbanística.

2.2.- LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para el otorgamiento de las licencias de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

2.3.- DECLARACIONES RESPONSABLES: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo 314 del R.D. 22/2004, de 29 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2.4.- LICENCIAS AMBIENTALES: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para el otorgamiento de las licencias ambientales.

2.5.- COMUNICACIONES DE INICIO: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para la tramitación de los expedientes de comunicación de inicio de actividades a que se refiere el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.6.- COMUNICACIONES AMBIENTALES: Constituye el hecho imponible de la tasa, en este aspecto, la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para la tramitación de los expedientes de comunicación ambiental de actividades a que se refiere el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.7.- OTROS DOCUMENTOS URBANÍSTICOS Y DE PREVENCIÓN AMBIENTAL: En relación con el resto de actividad administrativa en materia de urbanismo o de prevención ambiental, constituye el hecho imponible de los servicios o actividades de esta tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2.8.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

2.9.- Por tanto, constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la prestación de servicios o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

- 1) Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que soliciten las licencias, la tramitación de expedientes o efectúen las comunicaciones, que constituyan el hecho imponible o que resulten beneficiarias o afectadas por el otorgamiento o tramitación de los mismos.
- 2) Igualmente son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza. Respecto a los demás sujetos obligados al pago, será de aplicación lo preceptuado en el artículo 23 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- 3) Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios la deuda tributaria las personas o entidades que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que se señala en esa Ley.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES O BONIFICACIONES.

1.- En las licencias urbanísticas se concederá las mismas bonificaciones que tiene el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- Estarán exentas del pago de la Tasa de licencia urbanística, aquellas de vallado de solares, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de dicha obligación.

3.- Estarán exentas del pago de la tasa las certificaciones que, a solicitud de los miembros de la Corporación, en el ejercicio de su actividad política, los funcionarios o personal laboral, se expidan por el Ayuntamiento para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración Municipal.

4.- En el resto de los supuestos no se establecen bonificaciones, ni exención alguna.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

6.1 BASE IMPONIBLE

- 1) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las licencias urbanísticas:
 - a. Cuando fuese exigible la presentación de Proyecto técnico, la base imponible será el Presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Oficial correspondiente.
 - b. En los demás supuestos, la base estará constituida por el presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de licencia.
- 2) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las licencias de primera ocupación o utilización: El Presupuesto de ejecución material que figure en el certificado final de obra expedido por el Técnico director y visado por el Colegio competente.
- 3) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las declaraciones responsables:
 - a. Cuando fuese exigible la presentación de Proyecto técnico, la base imponible será el Presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Oficial correspondiente.
 - b. En los demás supuestos, la base estará constituida por el presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de licencia.
- 4) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las licencias ambientales:
- 5) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las comunicaciones de inicio:

- a. El Presupuesto de ejecución material que figure en el certificado final de obra expedido por el Técnico director y visado por el Colegio competente, cuando este requisito fuere exigible.
 - b. En los demás supuestos, la base estará constituida por el presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de comunicación.
- 6) La base imponible de la tasa será, en lo que se refiere a las comunicaciones ambientales:
- a. El Presupuesto de ejecución material que figure en el certificado final de obra expedido por el Técnico director y visado por el Colegio competente, cuando este requisito fuere exigible.
 - b. En los demás supuestos, la base estará constituida por el presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de comunicación.
- 7) En el resto de los actos de naturaleza urbanística, se tomará como base imponible la naturaleza del servicio prestado de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

6.2 CUOTA TRIBUTARIA

- 1) En las licencias urbanísticas, la cuota tributaria consistirá en una cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:
 - a. En los supuestos del artículo 2, cuando fuese exigible la presentación de Proyecto técnico, al Presupuesto de Ejecución Material, visado por el Colegio Oficial correspondiente, se aplicará el tipo de gravamen del 0,6% con una cuota mínima de 22,16 €.
 - b. En los demás supuestos del artículo 2, al presupuesto que figure en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones objeto de licencia, se aplicará el tipo de gravamen del 0,6% con una cuota mínima de 22,16 €.
- 2) En el resto de los actos de naturaleza urbanística o ambiental, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los servicios o actividades a realizar o por un porcentaje o por la suma de ambos, de acuerdo con la Tarifa siguiente:

A.- LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES:

LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES				CUOTA FIJA EN EUROS	CUOTA MÍNIMA	CUOTA MÁXIMA	%	B.I.	RÉGIMEN GESTIÓN
a	Edificios dedicados a viviendas			110,88	42.798,11	0,25%	PEM	autoliquidación	
b	Otras construcciones			110,88	42.798,11	1,25%	PEM		
	Porcentajes reductores								
			HASTA	100.000,00			0,00%		
	DE	100.000,01	HASTA	250.000,00			5,00%		
	DE	250.000,01	HASTA	500.000,00			10,00%		
	DE	500.000,01	HASTA	1.000.000,00			15,00%		
	DE	1.000.000,01	HASTA	1.500.000,00			20,00%		
	DE	1.500.000,01	HASTA	2.000.000,00			25,00%		
	DE	2.000.000,01	HASTA	2.500.000,00			29,50%		
	DE	2.500.000,01	HASTA	3.000.000,00			34,00%		
	DE	3.000.000,01	HASTA	3.500.000,00			37,00%		
	DE	3.500.000,01	HASTA	4.000.000,00			40,00%		
	DE	4.000.000,01	HASTA	4.500.000,00			43,00%		
	DE	4.500.000,01	HASTA	5.000.000,00			45,50%		
	DE	5.000.000,01	HASTA	5.500.000,00			48,00%		
	DE	5.500.000,01	HASTA	6.000.000,00			50,00%		
	MÁS DE	6.000.000,01					50,00%		

B) TRAMITACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 314 DEL R.D. 22/2004, DE 29 DE ENERO. REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN:

	CUOTA MÍNIMA	PORCENTAJE	BASE IMPONIBLE	RÉGIMEN GESTIÓN
DECLARACIÓN RESPONSABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 314 DEL R.D. 22/2004, DE 29 DE ENERO. REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN:	22,16	0,60 %	Presupuesto de ejecución material que figure en el Proyecto, cuando este sea exigible o en otro caso en la memoria o documento comprensivo de las actuaciones	AUTOLIQUIDACIÓN CON LA DECLARACIÓN

C) TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE LICENCIA AMBIENTAL:

Se establece una cuota fija de 165,98 €, que se deberán auto liquidar por el interesado junto con la solicitud de licencia.

D) TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE TOMA DE RAZÓN DE COMUNICACIÓN DE INICIO:

EXPEDIENTES DE COMUNICACIÓN DE INICIO				CUOTA MÍNIMA	CUOTA MÁXIMA	%	BASE IMPONIBLE	RÉGIMEN GESTIÓN
Actividades de comprobación de las actividades sometidas al régimen de comunicación de inicio de actividades establecido en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León								AUTOIQUIDACIÓN EN LA SOLICITUD
a	La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.			110,88	42.798,11	1,25%	el mayor de los dos siguientes: valor declarado en la certificación final de obra o valor declarado en la escritura de declaración de obra nueva	
b	La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, incluyendo el traslado del local, continúe o no el mismo titular.			110,88	42.798,11	1,25%	el mayor de los dos siguientes: valor declarado en la certificación final de obra o valor declarado en la escritura de declaración de obra nueva	
c	El cambio de actividad, sin que se amplíe o altere el establecimiento en el que se desarrolla.			49,91	19.259,15	0,56%	Valor catastral del establecimiento a efectos el IBI, en el momento de la apertura del mismo, teniendo en cuenta la valoración efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro, una vez que haya tenido en cuenta la modificaciones, ampliaciones o alteraciones producidas en el inmueble.	
d	Otros supuestos de alteración del establecimiento que afecten a las condiciones señaladas en el apartado a), exigiendo nueva verificación de las mismas, incluyendo el cambio de titular que precise nueva licencia.			49,91	19.259,15	0,56%	Valor catastral del establecimiento a efectos el IBI, en el momento de la apertura del mismo, teniendo en cuenta la valoración efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro, una vez que haya tenido en cuenta la modificaciones, ampliaciones o alteraciones producidas en el inmueble.	
Porcentajes reductores para supuestos a y b								
		HASTA	100.000,00			0,00%		
DE	100.000,01	HASTA	250.000,00			5,00%		
DE	250.000,01	HASTA	500.000,00			10,00%		
DE	500.000,01	HASTA	1.000.000,00			15,00%		
DE	1.000.000,01	HASTA	1.500.000,00			20,00%		
DE	1.500.000,01	HASTA	2.000.000,00			25,00%		
DE	2.000.000,01	HASTA	2.500.000,00			29,50%		
DE	2.500.000,01	HASTA	3.000.000,00			34,00%		
DE	3.000.000,01	HASTA	3.500.000,00			37,00%		
DE	3.500.000,01	HASTA	4.000.000,00			40,00%		
DE	4.000.000,01	HASTA	4.500.000,00			43,00%		
DE	4.500.000,01	HASTA	5.000.000,00			45,50%		
DE	5.000.000,01	HASTA	5.500.000,00			48,00%		
DE	5.500.000,01	HASTA	6.000.000,00			50,00%		
MÁS	6.000.000,01					50,00%		

DE							
Cuando la apertura del establecimiento sea de temporada, a la cuota se le aplicará además una reducción del siguiente porcentajes						30,00%	

E) TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE TOMA DE RAZÓN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL:

EXPEDIENTES DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL				CUOTA MÍNIMA	CUOTA MÁXIMA	%	BASE IMPONIBLE	RÉGIMEN GESTIÓN
Actividades de comprobación de las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental de actividades establecido en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León								AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
a	La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.			110,88	42.798,11	1,25%	El mayor de los dos siguientes: valor declarado en la certificación final de obra o valor declarado en la escritura de declaración de obra nueva	
b	La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, incluyendo el traslado del local, continúe o no el mismo titular.			110,88	42.798,11	1,25%	El mayor de los dos siguientes: valor declarado en la certificación final de obra o valor declarado en la escritura de declaración de obra nueva	
c	El cambio de actividad, sin que se amplíe o altere el establecimiento en el que se desarrolla.			49,91	19.259,15	0,56%	Valor catastral del establecimiento a efectos el IBI, en el momento de la apertura del mismo, teniendo en cuenta la valoración efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro, una vez que haya tenido en cuenta la modificaciones, ampliaciones o alteraciones producidas en el inmueble	
d	Otros supuestos de alteración del establecimiento que afecten a las condiciones señaladas en el apartado a), exigiendo nueva verificación de las mismas, incluyendo el cambio de titular que precise nueva licencia.			49,91	19.259,15	0,56%	Valor catastral del establecimiento a efectos el IBI, en el momento de la apertura del mismo, teniendo en cuenta la valoración efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro, una vez que haya tenido en cuenta la modificaciones, ampliaciones o alteraciones producidas en el inmueble	
Porcentajes reductores para supuestos a y b								
		HASTA	100.000,00			0,00%		
DE	100.000,01	HASTA	250.000,00			5,00%		
DE	250.000,01	HASTA	500.000,00			10,00%		
DE	500.000,01	HASTA	1.000.000,00			15,00%		
DE	1.000.000,01	HASTA	1.500.000,00			20,00%		
DE	1.500.000,01	HASTA	2.000.000,00			25,00%		
DE	2.000.000,01	HASTA	2.500.000,00			29,50%		
DE	2.500.000,01	HASTA	3.000.000,00			34,00%		
DE	3.000.000,01	HASTA	3.500.000,00			37,00%		
DE	3.500.000,01	HASTA	4.000.000,00			40,00%		
DE	4.000.000,01	HASTA	4.500.000,00			43,00%		
DE	4.500.000,01	HASTA	5.000.000,00			45,50%		
DE	5.000.000,01	HASTA	5.500.000,00			48,00%		

DE	5.500.000,01	HASTA	6.000.000,00			50,00%		
MÁS DE	6.000.000,01					50,00%		
Cuando la apertura del establecimiento sea de temporada, a la cuota se le aplicará además una reducción del siguiente porcentajes						30,00%		

F) TRAMITACIÓN DE OTROS EXPEDIENTES AMBIENTALES O URBANÍSTICOS:

Otros documentos expedidos o extendidos por la Oficinas municipales por los servicios de urbanismo.	CUOTA FIJA EN EUROS	CUOTA MÍNIMA	CUOTA MÁXIMA	%	B.I.	RÉGIMEN GESTIÓN
1 Consultas previas, informes urbanísticos y certificados urbanísticos	22,16					AUTOLIQUIDACIÓN EN LA SOLICITUD
2 Señalamiento de alineaciones, interiores o exteriores		22,16				LIQUIDACIÓN CON LA EXPEDICIÓN
a La cuota mínima se incrementará , aplicándole a los tramos siguientes el siguiente importe por cada tramo o fracción de 10 m.	16,61					
b Las rehabilitaciones de alineaciones practicadas con anterioridad a las modificaciones de planeamiento que no hubieran sufrido alteración por causa de éstas.	NO SUJETA A TASA					
3 Tramitación de la toma de razón de cambio de titular de licencia urbanística o ambiental	33,22					AUTOLIQUIDACIÓN EN LA SOLICITUD
4 Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.	33,22					LIQUIDACIÓN CON LA EXPEDICIÓN
5 Tramitación de expedientes de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares, se satisfará la cuota mínima más la cantidad que resulta de multiplicar cada tramo por el tipo señalado.	€/fracción de 50 m2	110,88				AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
1º Hasta 50.000 m2	1,78					
2º Exceso de 50.000 hasta 100.000 m2	1,38					
3º Exceso de 100.000 hasta 250.000 m2	1,11					
4º Exceso de 250.000 hasta 500.000 m2	0,83					
5º Exceso de 500.000 hasta 1.000.000 m2	0,56					
6º Exceso de 1.000.000 m2	0,27					
En caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados, se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor de	1,33					
13 Rehabilitación o prorrogas de licencias previamente concedidas y caducadas.						AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
a Rehabilitación		22,16		25,00%	importe de la licencia que le correspondería liquidar actualmente	

	b	Prorroga	22,16				
--	---	----------	-------	--	--	--	--

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expediente sujetos al tributo.
2. Cuando los expedientes se tramiten de oficio, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.
3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está realizando cualquier acto de edificación y uso del suelo sin contar con la licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos.
4. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la apertura de un establecimiento sin contar con la licencia preceptiva, o comunicación en su caso, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite con la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

- 1) La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración, comunicación o petición.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará la liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

La autoliquidación deberá acompañarse de la solicitud, declaración o comunicación, con especificación de la obra o construcción a realizar, actividad ambiental, en su caso y emplazamiento y copia el Presupuesto de ejecución material de las obras.

- 2) En caso de denegación de la licencia, declaración o comunicación, se establece la devolución del 50% de la cuota satisfecha por la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 90% de la cuota.

En el resto de los supuestos previstos en la Ordenanza, si no se expide el documento, procederá la devolución de la Tasa.

3) La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la licencia y proyecto aprobado. Cualquier modificación o ampliación del proyecto requerirá la correspondiente solicitud de licencia previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

4) Los funcionarios que entreguen a los administrados cualquier documento sujeto al pago de la tasa, sin que ésta haya sido abonada, serán responsables del importe de la exacción dejada de percibir por la Administración Municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1) En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Las licencias y cartas de pago o fotocopias de una y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes Municipales.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de 3,01 € por cada día en que tenga lugar, siendo el obligado al pago de esta sanción contratista o constructor de la obra.

2) La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulado en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia o declaración, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación, y serán sancionados con arreglo al Reglamento de Disciplina Urbanística, sin perjuicio de satisfacer las cuotas correspondientes a la presente Tasa.

3) La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTÍCULO 10.- DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las licencias, declaraciones o comunicaciones y los recibos o cartas de pago de la Tasa habrán de encontrarse en el establecimiento donde se ejerza la actividad para la que se hubiere otorgado la licencia o comunicación para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 11.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

- 1.- Ordenanza del Ayuntamiento de Guijuelo, fiscal nº: 7, reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.
- 2.- Ordenanza del Ayuntamiento de Guijuelo, fiscal nº: 8, reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.
- 3.- El epígrafe CUARTO, del artículo 6 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Guijuelo, fiscal nº: 25, reguladora de la tasa por expedición de documentos y otros trámites administrativos.

ARTÍCULO 12.- DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza, será estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 1/1998 de derechos y garantías de los contribuyentes y demás normativa de aplicación a esta materia.

Segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA AL MUSEO DE LA INDUSTRIA CHACINERA DE GUIJUELO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de Servicios por la entrada al Museo de la Industria Chacinera de Guijuelo, la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R.D. Leg. 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada al Museo durante el horario preestablecido.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

4.1.-Las tarifas aplicables son las siguientes:

- 1.- Entrada general: 2 euros.
- 2.- Entrada reducida: 1 euros.

4.2.- Serán beneficiarios de la entrada reducida los siguientes usuarios:

- Los niños con edad comprendida entre nueve y doce años, ambas inclusive.
- Las personas mayores de sesenta y cinco años o jubiladas.
- Los grupos de más de 10 personas.

La acreditación de las circunstancias personales que dan lugar a la reducción en la entrada deberá efectuarse en el momento de adquisición de la entrada, mediante la exhibición de los documentos oportunos.

4.3.- Entrada gratuita: Estarán exentos del pago de la tasa los niños menores de nueve años.

4.4.- Entrada libre y gratuita: El Ayuntamiento podrá declarar días de entrada libre exenta del pago de la tasa con motivo de festividades señaladas o de la celebración de actos institucionales.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en los recintos municipales, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTION.

1.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita al recinto a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en el recinto indicado únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día.

2.- El descubrimiento de personas dentro del recinto sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la cuota defraudada.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, a instancias del o los interesados.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquellos.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 9

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del RDL del 2/2004.

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendio y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No están sujetos a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTICULO 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos, y arrendatarios de dichas fincas.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en ésta, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Personal.

- a) Por cada bombero, por cada hora:11,85 €
Se establece una tasa mínima de.....11,85 €
- b) Por cada conductor, por cada hora:11,85 €
Se establece una tasa mínima de.....11,85 €

Epígrafe 2. Material y equipamiento:

- a) Por cada vehículo:14,17 €/Hora
Se establece una tasa mínima de..... 14,17 €.

Epígrafe 3. Desplazamiento.

- Por cada vehículo.....1,22 €/km recorrido
Se computarán los kilómetros recorridos de ida y vuelta.
Se establece una Tasa mínima por salida de 35,46 €.

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes anteriores, con una tasa mínima general de 73,26 €.

ARTICULO 7.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTICULO 8.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

ARTICULO 2. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1. *Hecho imponible.*- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Venta y asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Venta y asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.
- Enterramiento o sepultamiento.

2. *Obligación de contribuir.*- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. *Sujeto pasivo.*- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los artículos 38.1 y 39 de la ley General tributaria.

4. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 3. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.
2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:
 - 1.- Asignación de sepulturas y ventas. 182,77 €
 - 2.- Asignación de terrenos para mausoleos o panteones y ventas. 182,77 €
 - 3.- Venta de nichos. 664,62 €
 - 4.- Asignación de columbarios y ventas. 414,94 €
 - 5.- Servicio de enterramiento o sepultamiento. 135,91 €

ARTICULO 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 5. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes, debiendo efectuarse un ingreso a cuenta del 50% al hacer la solicitud, presentando el justificante de ingreso. La concesión se efectuará por riguroso orden de solicitud.”

ARTICULO 6.

Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas correspondan a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieran quincenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de éste último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura previo traslado de los restos en el lugar reglamentario destinado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

ARTICULO 7.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los 20 años siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

ARTICULO 8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 10. PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL. APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 11

REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del RDL de 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- 2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquier que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
2. - En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala en dicha Ley.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 160,09 €.

Será requisito indispensable para poder darse de alta en la tasa de alcantarillado y así obtener la licencia o autorización de acometida a la red la presentación de los siguientes documentos:

- de la licencia de primera ocupación, en el caso de viviendas;
- la licencia de apertura para el caso de primera instalación o traslado de local, cambio de actividad o cualquier otro supuesto de apertura de establecimiento.

- Se aplicara una cuota tributaria por cambio de titular de la acometida y contador de 16,90 €.

4.- A) TARIFAS DE ALCANTARILLADO: La cuota tributaria total se calculará, por aplicación de las siguientes tarifas, distinguiéndose en función de la necesidad de autorización de vertido:

1. - USO DOMESTICO.

CUOTA FIJA: Por cada inmueble 0,20 €/mensual

CUOTA VARIABLE: Por cada metro cúbico de agua 1,83 €/m³

2. - USO NO DOMESTICO NO SOMETIDO A AUTORIZACION DE VERTIDO

CUOTA FIJA: Por cada inmueble 0,23 €/mensual

CUOTA VARIABLE: Por cada metro cúbico de agua 1,90 €/m³

3.- USO NO DOMESTICO SOMETIDO A AUTORIZACION DE VERTIDO.

CUOTA FIJA:

- a) Cuota fija por superficie, se establece una cuota fija mínima de 2,4586 €/mensuales, a la que se sumará la cantidad de 0,2466 €/mensuales por cada fracción de 50 metros cuadrados de superficie edificada a partir de 250 metros cuadrados.

- b) Cuota fija por actividad, será el resultado de multiplicar la cuota que figura en la matrícula del IAE por 0,76 € anuales prorrateado por el periodo liquidado en cada recibo.
- c) Cuota fija por control de la autorización de vertido, se establece una cuota fija de 7,39 €/mensuales, en concepto de control y seguimiento de la autorización de vertido.

CUOTA VARIABLE:

- a) Cuota Variable por consumo de agua:

- por cada metro cúbico de agua facturado 0,86 €/m³.

- b) Cuota variable por mayor carga contaminante:

b.1) Esta cuota variable se liquidará del siguiente modo:

- ✓ en un solo recibo anual, una vez finalizado el ejercicio.
- ✓ será el resultado de multiplicar el total de los recibos liquidados en el ejercicio, por el coeficiente k que resulte de los datos que se deriven de las analíticas aportadas por cada sujeto pasivo, a cuyos efectos, estos tendrán la obligación de presentar las mismas antes del día 15 de enero de cada año.
- ✓ el sujeto pasivo deberá pagar la parte de recibo no satisfecha después de aplicar la fórmula conforme a las siguientes reglas:

b.2) Esta cuota variable se calculará teniendo en cuenta los parámetros DQO, DBO5 y SS, representado cada uno de ellos lo siguiente:

- DQO = un parámetro representativo de la demanda química de oxígeno, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido
- DBO5 = parámetro representativo de la demanda bioquímica de oxígeno a los cinco días, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido.
- SS = sólidos en suspensión, expresados también en kilogramos por metro cúbico vertido.

b.3) El cálculo de los índices aplicables a un sujeto pasivo se efectuará normalmente a partir de los datos recogidos en la autorización de vertido que se halle en vigor, según lo indicado en la siguiente tabla, siendo el coeficiente mínimo aplicable 1.

	K = 1	K = 1,25	K = 1,50	K = 2
DQO	<= 250	250 - 375	375 - 500	> 500
DBO5	<= 125	125 - 187	187 - 250	> 250
SS	<=150	150 - 225	225 - 300	> 300

b.4) El coeficiente K a aplicar se hallará calculando la media aritmética de los tres índices aplicados para cada uno de los parámetros de valoración de la carga contaminante del vertido.



b.5) En los casos particulares en los que algún parámetro de contaminación de un vertido supere los valores del anexo VI.- VERTIDOS TOLERADOS, de la Ordenanza Municipal de Vertidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, siempre que la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración lo permitan y previa aprobación, se podrá admitir los vertidos de la industria originaria de aquel durante un periodo transitorio convenido entre ambas partes. Durante la vigencia del citado convenio, se aplicará a dicha industria el coeficiente K igual a 2.

b.6) Cuando por causas imputables al usuario se encuentre en alguna de las situaciones que se señalan a continuación, se aplicará un valor de K igual a 2 con independencia de las sanciones a que hubiese lugar de acuerdo el Reglamento:

- no disponga de autorización de vertido
- la autorización de vertido se encuentre en situación de modificación o suspensión
- no se presenten las analíticas antes del día 15 de enero del ejercicio siguiente a que correspondan.

c) Cuota variable por la realización de analíticas por el Ayuntamiento:

- Por cada analítica realizada por el Ayuntamiento de Guijuelo o entidad en quien delegue..... 155,60 €.

4. - USO NO DOMESTICO NO SOMETIDO A AUTORIZACIÓN DE VERTIDO, SIN CUOTA FIJA POR CONTROL DE VERTIDO.

CUOTA FIJA:

- Cuota fija por superficie, se establece una cuota fija mínima de 2,4586/mensuales, a la que se sumará la cantidad de 0,2466 €/mensuales por cada fracción de 50 metros cuadrados de superficie edificada a partir de 250 metros cuadrados.
- Cuota fija por actividad, será el resultado de multiplicar la cuota que figura en la matrícula del IAE por 0,76 prorrateado por el periodo liquidado en cada recibo.

CUOTA VARIABLE:

- Cuota Variable por consumo de agua, por cada metro cúbico de agua facturado 0,86 €/m³.

ARTICULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red así como aquellas fincas que efectivamente estén conectadas a la red general, aunque la Red de alcantarillado supere la distancia de 100 metros.

ARTICULO 7. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. - Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. - Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. - En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 8. INFRACCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 9. EXENCIONES.

Estarán exentos de la cuota de cambio de titularidad a que se refiere el artículo 5.1, los adquirentes de inmuebles por sucesión mortis causa.



DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 12

REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del RDL de 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- b) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o, incluso de precario.

Se presume que tiene lugar la utilización del servicio cuando existan indicios de que en la vivienda o local existe algún tipo de actividad, bien por la matrícula del I.A.E., o bien por los padrones tributarios del Ayuntamiento.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los

usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Tratándose de la prestación del servicio de carácter voluntario, serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que se señala en dicha Ley.

ARTICULO 5. EXENCIONES.

Estarán exentos de la cuota de cambio de titularidad a que se refiere el artículo 6. tarifa 3.1, los adquirentes de inmuebles por sucesión mortis causa

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y según el caso, de su superficie total.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

GRUPO	DESCRIPCIÓN	CUOTA
<u>ANUAL</u>		

Modificación del artículo 6.2, resultando:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y según el caso, de su superficie total.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

GRUPO	DESCRIPCIÓN	CUOTA
<u>ANUAL</u>		

2.1. - Viviendas 77,20 €

2.2. - Fábricas de productos cárnicos, salas de despiece autónomas, salas de sacrificio y despiece de ganado.

Según la superficie total del local donde se ejerza la actividad se aplicarán las siguientes cantidades:

* Hasta una superficie total de 1.000 metros cuadrados.	891,82 €
* Con una superficie total entre 1.001 y 2.000 metros cuadrados.	961,93 €
* Con una superficie total entre 2.001 y 3.000 metros cuadrados.	1.228,95 €
* Con una superficie total entre 3.001 y 4.000 metros cuadrados.	1.341,96 €
* Con una superficie total entre 4.001 y 5.000 metros cuadrados.	1.474,19 €

* Con una superficie total superior a 5.001 metros cuadrados. 1.759,31 €

Si se realizase mas de una de las actividades anteriores en el mismo local incluyendo la actividad de carnicería o de comercialización de carnes, huevos, aves, caza o similares se incrementará la tarifa resultante, por cada actividad ejercida de modo adicional partiendo de la tarifa más alta de entre las que correspondan al mismo sujeto pasivo 285,84 €

2.3. - - Venta al por mayor de frutas, verduras, pescados, carnes, huevos, caza, bebidas, tabaco, fabricación de pan, jabón, papel y cartón. 577,23 €

2.4. - Pastelerías, confiterías, sastrerías, fontanerías, panaderías, lavanderías, tintorerías, tiendas de ropa y para el hogar, mercerías, librerías, paqueterías, zapaterías, droguerías, tiendas de armas y artículos deportivos, peluquerías, salones de belleza, tiendas de móviles, floristerías, estudios fotográficos, video-club, ludoteca, agencias de viaje 358,22 €

2.5. - Carpintería, cerrajería, fabricación de muebles a pequeña escala 406,63 €

2.6. - Establecimientos de artes gráficas, imprenta. 406,63 €

2.7. - Despachos profesionales, gestorías, autoescuelas, guarderías, gimnasios, educación, kioskos, relojerías, joyerías y oficinas en general 196,67 €

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente quedando subsumida en ella la correspondiente a vivienda

2.8. - Venta al por mayor de cereales, plantas, abono y demás artículos. 422,70 €

2.9. - Venta al por mayor de productos industriales, perfumería, droguería, zoonutricionales, electrodomésticos, cueros y pieles, materiales de construcción 577,23 €

2.10. - Venta al por menor carnes, huevos, caza, carnicerías y salchicheras 406,63 €

2.11. - Pescaderías, estancos, tiendas de ultramarinos, pequeño comercio de alimentación, farmacias, venta de accesorios y recambios de vehículos 383,82 €

2.12.- Talleres de reparación de vehículos, venta al por menor de vehículos 498,52 €

2.13. - Locales de hostelería. Según la superficie total del local donde se ejerza la actividad se aplicarán las siguientes cantidades:

2.13.1. - Cafés, bares y cafeterías.

* Hasta una superficie de 50 metros cuadrados. 428,96 €

* De 50 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados. 502,52 €

* Mas de 100 metros cuadrados. 623,03 €

2.13.2. - Restaurantes.

* Hasta una superficie de 50 metros cuadrados. 450,40 €

* De 50 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados. 517,63 €

* Mas de 100 metros cuadrados. 623,03 €

2.13.3. - Hoteles, moteles, hospedajes, fondas y casas de huéspedes.

* Hasta una superficie de 300 metros cuadrados. 428,95 €

* Mas de 300 metros cuadrados. 502,52 €

2.13.4. - Salas de baile y discotecas.

* Hasta una superficie de 200 metros cuadrados. 604,35 €

* Mas de 200 metros cuadrados. 716,47 €

Si se realizase mas de una de las actividades siguientes en el mismo local se incrementa la tarifa resultante por cada actividad ejercida de modo adicional partiendo de la tarifa más alta de entre las que correspondan al mismo sujeto pasivo 284,62 €

2.14. - Bancos, cajas de ahorro y otras entidades financieras.	358,13 €
2.15. - Ferreterías, tiendas de muebles, tiendas de electrodomésticos	406,63 €
Si se realizase más de una de las actividades anteriores en el mismo local se incrementará la tarifa resultante, por cada actividad ejercida de modo adicional 210,69 €	
2.16. - Garajes colectivos.	
2.17.- Cocheras Particulares con diferente referencia catastral al de una vivienda que esté gravada por la misma tasa	
2.18. - Supermercados y economatos de más de 150 metros cuadrados.	718,29 €
2.19. - El resto de locales no incluidos en ninguna categoría de las anteriores	230,06 €
2.20.- Almacenes, secaderos de jamones y salas de deshuese	560,06 €
2.20.- Locales sin actividad	77,20 €
3.1. Cambio de titular	16,90 €

ARTICULO 7. DEVENGO.

1 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas por la exacción de esta Tasa se devengarán el primer día de cada semestre natural y su cobro se efectuará semestralmente.

3. Los propietarios o arrendatarios afectados por el pago de esta Tasa o sus representantes legales, vienen obligados a facilitar al Ayuntamiento relación declarativa de los titulares, así como de las variaciones que puedan producirse posteriormente, dentro de los quince días siguientes al tener efecto las mismas.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula o padrón, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. A estos efectos la concesión de licencia de primera ocupación de edificio dará lugar al alta en la Tasa de basura de cada una de las unidades tributarias que compongan el mismo, de acuerdo con su división horizontal. Del mismo modo se procederá cuando se concedan licencias de apertura en cualquier régimen.

5. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula o padrón.

ARTICULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza sobre Limpieza de las Vías Públicas y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 13

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL de 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

ARTICULO 3. DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose la cuantía por cada metro cuadrado o fracción y año.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa: Quiosco con categoría única por cada metro cuadrado o fracción y año 40,89 €/m² y año, siendo la superficie mínima 1 m² y la duración mínima de un año.

ARTICULO 7. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que se señala en dicha Ley.

ARTICULO 8. NORMAS DE GESTION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la falta de concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en la Tarifa correspondiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 9. NORMAS RECAUDATORIAS.

a) La tasa se satisfará mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará la liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo

ARTICULO 10. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTICULO 12. DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 14

TASA POR APERTURA DE ZANJAS CALICATAS, Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,f) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL de 2/2004.

2. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- b) Tendido de raíles o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas, etc.
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.

El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior.

La tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligadas al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Los que materialmente los realicen.

ARTICULO 4. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base del presente tributo los metros lineales de la vía pública o de los terrenos de uso público afectados, fijándose una cuantía por metro lineal, y el tiempo de realización de la obra, estableciéndose un mínimo de 15 días naturales.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

Por cualquier remoción del pavimento o acera en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas en:

Suelo Rústico:

- 2,49 €/Metro Lineal/15 días.
- 3,16 €/Metro Lineal/30 días.
- 4,38 €/Metro Lineal/45 días.
- 6,20 €/Metro Lineal/60 días.
- 9,91 €/Metro Lineal/+ 60 días.

Se establece que la Tasa Mínima será de 2,49 €.

Resto de Suelo:

- 4,99 €/Metro Lineal/15 días.
- 6,20 €/Metro Lineal/30 días.
- 8,69 €/Metro Lineal/45 días.
- 12,41 €/Metro Lineal/60 días.
- 19,82 €/Metro Lineal/+ de 60 días.

Se establece que la Tasa Mínima será de 4,99 €.

ARTICULO 6. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que se señala en dicha Ley.

ARTICULO 7. NORMAS DE GESTION.

1. Las cuotas se satisfarán mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará la liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

2. En el supuesto de que no se conceda la licencia, procederá la devolución del importe satisfecho por la Tasa.

ARTICULO 8.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

ARTICULO 9.

1. No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza por plazo de 6 meses que garantice la restitución a su estado original de la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local donde se efectúe la obra.

La cuantía del depósito será el resultado de aplicar el siguiente baremo:

-Para las vías públicas por metro lineal	72,94 € m lineal
-Para caminos	3,74 € m lineal

2. La fianza se reintegrará al sujeto pasivo previa solicitud de este, una vez transcurrido el plazo de 6 meses desde la finalización de la obra y que la comprobación de los técnicos municipales de las obras realizadas sea favorable.

3. La fianza prevista en los apartados anteriores se constituirá, sin el perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estando, en todo caso, obligado al reintegro, del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe."

ARTICULO 10.

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

ARTICULO 11. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 15

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3,g) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL de 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquier otro material análogo.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

ARTICULO 3. DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUARIA.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Epígrafe 1.- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales:	4,99 € /M2/Mes
Epígrafe 2.- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas	4,99 € /M2/Mes
Epígrafe 3.- Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo	4,99 € /M2/Mes
Epígrafe 4.- Ocupación de terrenos de uso público con contenedores	4,99 €/ M2/mes

Siendo la cuota mínima exigible en todos los epígrafes de 4,99 €.

No se concederá ninguna licencia de ocupación de uso público local a que se refiere la presente ordenanza, si previa o simultáneamente no se constituye una fianza, por plazo superior en 6 meses al periodo previsto de ocupación, que garantice la restitución a su estado original, el estado del terreno de uso público local donde se realice la ocupación.

Dicha cuantía de depósito será el resultado de aplicar el siguiente baremo:

Epígrafe 1.- Escombros, tierras, etc.	49,46 €/m2/mes
Epígrafe 2.- Vallas, andamios, etc.	49,46 €/m2/mes
Epígrafe 3.- Puntales, anillas, etc.	49,46 €/unidades/mes
Epígrafe 4.- Contenedores	49,46 €/m2/mes

La restitución de la citada fianza se realizará previa petición del sujeto pasivo y una vez que los servicios técnicos municipales emitan informe favorable.

ARTICULO 7.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa.

ARTICULO 8. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 10. NORMAS DE GESTION.

1. Las cuotas se satisfarán mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará la liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

2. En el supuesto de que no se conceda la licencia, procederá la devolución del importe satisfecho por la Tasa.

ARTICULO 11.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

ARTICULO 12.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

ARTICULO 13. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 16

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL de 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

ARTICULO 3. DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Tarifas:

Ocupación con mesas o veladores, por unidad o fracción por año completo	6,01 € /m2
Ocupación con instalaciones auxiliares de servicio y barras exteriores por año completo	9,48 €/m2.
Ocupación con mesas o veladores, por unidad o fracción por temporada	3,01 € /m2
Ocupación con instalaciones auxiliares de servicio y barras exteriores, por temporada	4,74 €/m2.

A los efectos de la gestión de la tasa se estima:

1. Ocupación con mesas y veladores: 1 mesa y 4 sillas = 2,29 m2

La tarifa se exigirá por anualidad completa o por temporada estableciendo dicha temporada en un trimestre natural.

ARTICULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al solicitar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

1. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar.

ARTICULO 8. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 17

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

ARTICULO 3. DEVENGO.

La obligación de contribuir nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente autorización o desde que se realiza el aprovechamiento si se hiciera son la oportuna autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1º de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación o periodo fijado en las tarifas, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública,
..... 0,83 €/m²/día

Epígrafe 2.- Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra
clase de espectáculos, por m² y día..... 1,60 €/m²/día

Epígrafe 3.- Por instalación de puestos fijos semanales en el mercado, 14,55 €/m²
anuales.

Epígrafe 4.- Por la transmisión de puestos fijos semanales en el mercado, conforme
al artículo 9.C- de la Ordenanza municipal reguladora de la venta realizada fuera del
establecimiento comercial permanente y la realización de actividades en la vía
pública, 4,15 €/m², por cada transmisión.

ARTICULO 7. RESPONSABLES.

1.Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los

administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 9. NORMAS DE GESTION.

A.- El pago de la tasa se realizará:

o Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:

1. Las cuotas se satisfarán mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará la liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

2. En el supuesto de que no se conceda la licencia, procederá la devolución del 90% importe satisfecho por la Tasa, en la autoliquidación previa.

3. Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán, junto con la solicitud y la autoliquidación de la Tasa satisfecha, la siguiente documentación:

- Solicitud detallada de la extensión del puesto o instalación.
- Duración del puesto o instalación.
- Carácter de la actividad a desarrollar.
- Fotocopia compulsada del alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E.
- Fotocopia compulsada del alta en la Seguridad Social.

- Fotocopia compulsada de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.
- Para Aquellas actividades que lo precisen se requerirá fotocopia de la correspondiente autorización sanitaria.
- Recibo de haber depositado la fianza correspondiente en base a los siguientes epígrafes:
 - Epígrafe 1.- Instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública19,30 €/m2/día
 - Epígrafe 2.- Instalación de Barracas, circos, etc.....14,22 €/m2/día
 - Epígrafe 3.- Instalación de puestos fijos en el mercado semanal, estarán obligados a depositar como fianza la cantidad resultante de aplicar el 25% sobre la cuota de la tasa.

El plazo para la devolución de la fianza será de al menos 3 meses posteriores a la finalización del periodo de duración previsto de la actividad a realizar, previa solicitud de devolución de la misma, y una vez que los técnicos municipales correspondientes emitan informe favorable sobre el estado de la vía pública.

o Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones de esta tasa, por semestre naturales, girándose los recibos a las entidades bancarias señaladas en la domiciliación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductible por periodo anual o de temporada autorizado.

B.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones de esta tasa, por semestres naturales, girándose los recibos a las entidades bancarias señaladas en la domiciliación.

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 18

TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

ARTICULO 3. DEVENGO.

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o maquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada metro cuadrado y año2,20 €

Epígrafe 2 Por cada poste, farola, columna y otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno al año 2,43 €

Epígrafe 3 Cajas de amarre, distribución o registro, por cada uno al año2,43 €

Epígrafe 4 Palomillas, rieles y otros elementos análogos, por cada uno al año2,43 €

Epígrafe 5 Por cada metro lineal de cable que vuela sobre la vía pública al año 0,64 €

Epígrafe 6. Por cada transformador en la vía pública..... 7,82 €/m2/año.

2.El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior.

ARTICULO 7. NORMAS DE GESTION.

1.Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2.Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

ARTICULO 8. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 19

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y ESPACIOS EN LAS VÍAS Y TERRENOS DE USO PÚBLICO.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de espacio en las vías públicas para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL 2/2004.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para los siguientes supuestos:
 - Para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
 - Para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.
 - Para situado de vehículos de alquiler.
 - Para el servicio de Entidades, empresas o particulares.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

ARTICULO 3. DEVENGO.

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, anualmente el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme al artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base del presente tributo las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- 1-Expedición de licencia administrativa de entrada o paso o reserva de espacio ...11,08 €.
- 2-Coste de la placa:11,89 €
- 3- Padrón de Vados:
 - a. Paso:
 - Paso Particular: Por local con entrada de vehículos. 19,82 €/Año.
 - Paso Colectivo: Garajes con capacidad: - entre 1 y 15 Vehículos ...24,76 €/Año.
- entre 16 y 50 Vehículos 34,62 €/Año.
- Más de 50 Vehículos ...49,45 €/Año.
 - b. Reserva de espacio:
 - Para cocheras particulares 69,45 €
 - Para garajes colectivos 68,09 €
mas 5,43 € por plaza de garaje.
 - Para locales de utilización mixta como cochera y como local industrial, comercial, etc. 92,60 €
 - Muelles de carga y descarga, que no tienen acceso directo pero se usan para tal fin132,93 €
 - Para carga y descarga, con limitación horaria..... 15,56 €/metro lineal

Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 7. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del

grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. En caso de ocupación del terreno público destinado al vado por un vehículo, el titular de dicho vado podrá requerir, por escrito a la Policía Local que proceda a sancionar al propietario del vehículo. Sin perjuicio de este requerimiento la Policía Local podrá actuar de oficio.

4. Si fuera anulada la licencia, el titular de la misma deberá retirar y entregar la placa en el Ayuntamiento, pasando a causar baja a efectos contributivos a partir de ese momento.

5. Los aprovechamientos originados por la existencia de puertas de acceso a la vía pública por las que puedan entrar vehículos a través de las aceras o vías públicas estarán sujetos al pago de la tasa mientras existan las dichas puertas. Cuando se suprima la puerta de acceso a la vía pública, previa solicitud del interesado, se acordará su baja en el Registro Municipal de esta tasa.

ARTICULO 9. DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La Tasa, tanto por la expedición de licencia, como el coste de la placa como el alta en el padrón de vado, se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia administrativa, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Una vez tramitada el alta en el Padrón el procedimiento de ingreso se realizará de conformidad con lo estipulado en el art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para los tributos de cobro periódico por recibo.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de alta que serán prorrateables por meses incluido el de presentación de solicitud.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado previamente la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada por años naturales mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 10. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 20

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL de 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso de las demás pistas polideportivas.
- d) Casa de baños.
- e) Duchas.
- f) Pistas cubiertas de tenis del Recinto Ferial.
- g) Otras instalaciones análogas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las instalaciones anteriores.

ARTICULO 3. DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas y demás instalaciones.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. INSTALACIONES DEPORTIVAS:

a) Tarifa fija:

CAMPO DE FÚTBOL Y PABELLONES:

Por utilización de instalaciones deportivas por hora o fracción	Entrenamiento o competición	Tarifa por iluminación	Tarifa por el uso de duchas	Tarifa por calefacción	Tarifa por espectáculos, actos, etc.
Campo fútbol 11	51,92 €	31,15 €	15,58 €	-	-
Campo fútbol 7	25,96 €	31,15 €	7,27 €	-	-
Pabellón Municipal entrenamientos y competiciones	10,55 €	5,28 €	5,20 €	-	-
Pabellón Municipal tarifa por calefacción de pista	-	-	-	63,30 €	-
Pabellón Municipal tarifa por espectáculos, actos culturales, artísticos, etc.	-	-	-	-	155,76 €
Pabellón Municipal tarifa por calefacción de vestuarios	-	-	-	31,65 €	-
Pabellón Miguel de Cervantes entrenamientos y competiciones	7,38 €	3,16 €	5,20 €	-	-
Pabellón Miguel de Cervantes tarifa por calefacción de pista	-	-	-	42,20 €	-
Pabellón Miguel de Cervantes tarifa por espectáculos, actos culturales, artísticos, etc.	-	-	-	-	93,45 €
Pabellón Miguel de Cervantes tarifa por	-	-	-	21,10 €	-

calefacción de vestuarios					
Pistas polideportivas exteriores	3,16 €	-	-	-	-

PISTAS DE TENIS Y FRONTÓN

Por utilización de instalaciones deportivas por hora o fracción.	Empadronados	Tarifa con iluminación empadronados	No empadronados	Tarifa con iluminación no empadronados
Frontón	3,16 €	5,20 €	7,27 €	10,38 €
Pistas cubiertas de tenis	4,15 €	6,22 €	8,31 €	12,46 €
Pistas exteriores de tenis nº 4 y 5	3,16 €	5,20 €	7,27 €	10,38 €
Pistas exteriores de tenis nº 2 y 3	3,11 €	-	7,27 €	-

PISTAS DE PADEL

Por utilización de instalaciones deportivas por hora o fracción.	Empadronados	Tarifa con iluminación empadronados	No empadronados	Tarifa con iluminación no empadronados
Pistas de padel	6,34 €	8,43 €	10,55 €	12,67 €

b) Tarifa proporcional.

Además de las tarifas expresadas, los organizadores de actos o reuniones están obligados a satisfacer al Ayuntamiento:

1. El 5% del importe bruto de recaudación en taquilla, cuando se trate de actos deportivos organizados por federaciones, clubes y organismos afines.
2. El 10% del referido importe bruto, cuando se trate de promotores u organizadores de actos deportivos o profesionales no comprendidos en el apartado anterior.
3. El 15% del referido importe bruto, cuando se trate de promotores u organizadores de actos o espectáculos no deportivos.

c) Tarifa reducida.

Sobre las tarifas de las pistas de tenis y padel anteriores se efectuara una bonificación del 50 % para los socios de Clubes deportivos de esta especialidad, con los que el Ayuntamiento tuviera formalizado convenio de colaboración o concierto.

2.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

Cuota fija por la prestación de los servicios deportivos siguientes:

Actividad	Anual empadronados	Anual no empadronados	Mensual empadronados	Mensual no empadronados	Trimestral empadronados	Trimestral no empadronados
Escuela de deportes (f. sala, multideporte, ...)	62,30 €	83,07 €	-	-	-	-
Escuela de tenis (menores de 18 años) (2 h.)	-	-	-	-	72,68 €	93,45 €
Escuela de tenis (menores de 18 años) (3 h.)	-	-	-	-	134,99 €	155,76 €
Escuela de tenis (menores de 18 años) (4 h.)	-	-	-	-	186,91 €	207,68 €
Escuela de tenis (menores de 18 años) (5 h.)	-	-	-	-	233,64 €	259,60 €
Escuela de tenis (menores de 18 años) (6 h.)	-	-	-	-	280,37 €	301,13 €
Escuela de tenis (mayores de 18 años) (2 h.)	-	-	46,73 €	67,50 €	93,45 €	114,22 €
Escuela de padel (menores de 18 años) (2 h.)	-	-	-	-	72,68 €	93,45 €
Escuela de pádel (mayores de 18 años) (2 h.)	-	-	46,73 €	67,50 €	93,45 €	114,22 €
Mantenimiento físico normal	-	-	10,38 €	15,58 €	25,96 €	41,53 €
Mantenimiento físico suave	-	-	7,27 €	10,38 €	17,66 €	28,04 €
Gimnasio	-	-	21,10 €	31,65 €	58,03€	83,07 €

Cursos de natación	15,58 €	25,96 €	-	-	-	-
Cursos de natación adultos	20,77 €	31,15 €	-	-	-	-

3.- PISCINAS:

a) Tarifas fijas:

	Menores de 15 años		Mayores de 15 años	
	Días laborales	Días festivos	Días laborales	Días festivos
Entrada individual	1.24 €	1.87 €	2.07 €	3.32 €

Abonos	Empadronados	No empadronados
Hasta 15 años	25,45 €	29,59 €
A partir de 15 años	38,42 €	45,17 €
Familia sin hijos	69,57 €	81,51 €
Familias con 1 y 2 hijos	80,99 €	95,54 €
Familias con más de 2 hijos	86,19 €	101,76 €
Familias monoparentales con 1 y 2 hijos	60,23 €	80,99 €
Familias monoparentales con más de 2 hijos	65,42 €	86,19 €
Suplemento por hijo de más de 15 años	17,14 €	20,25 €

b) A los solos efectos de la aplicación de la tasa se considera familia a los matrimonios legales o parejas de hecho inscritas en registro público.

c) Se establece una bonificación del 15% de la Cuota Tarifa en los Abonos Individuales y Familiares, para aquellas personas que se encuentren empadronadas en los municipios de Guijuelo, Campillo de Salvatierra, Cabezuela de Salvatierra y Palacios de Salvatierra; con al menos 2 meses de antigüedad a la fecha de inicio de la temporada de baños de la piscina municipal.

ARTICULO 7. NORMAS DE GESTION.

A efectos de verificación de los datos, será necesaria la exhibición del Libro de Familia. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

ARTICULO 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 21

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTICULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El impuesto sobre actividades Económicas se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
3. Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.
4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTICULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguiente:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTICULO 5. EXENCIONES.

1. Están exentos del impuesto:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades del Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
 - b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrollo la misma.
A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el

caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluido si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos, realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

- h) La Cruz Roja Española.
 - i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 83.2 de la Ley 39/88 no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
 3. Las exenciones previstas en el punto 4 de citado artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
 4. El ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuesto en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán esta acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.
6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 7. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN EN FUNCIÓN DE LA CIFRA DE NEGOCIOS.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del RDL 2/2004, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 8. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del RDL 2/2004, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías fiscales., de acuerdo a lo siguiente:
 - ✚ CATEGORIA 1: comprenderá todas las vías públicas de los términos municipales de Guijuelo y de la Entidad Local Menor de Campillo de Salvatierra
 - ✚ CATEGORIA 2: comprende todas las vías públicas de las pedanías de Palacios de Salvatierra y Cabezuela de Salvatierra.

2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

	1ª	2ª
Coefic. Aplicable	1,212	1,01

3. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondientes a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

ARTICULO 9. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

Sobre la cuota tributaria no se aplicará ninguna bonificación ni reducción.

ARTICULO 10. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiera ejercido la actividad.
3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

ARTICULO 11. NORMAS QUE RIGEN EL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO DEL IMPUESTO.

1. Es competencia municipal la gestión tributaria de esta impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.
2. En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.
3. Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.
4. Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo.
5. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.
Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio el recargo de apremio será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.
6. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingreso hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12. PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES.

1. A efectos de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 12.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.
2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria por la práctica de sus declaraciones.

3. Cuando la autoliquidación se presente en el periodo reglamentariamente fijado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:
 - a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo fijado en el abonaré que se expedirá. En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo.
 - b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el período de pago voluntario, referido en el apartado a). En este supuesto, transcurrida la fecha para pagar sin recargo, fijada en el abonaré, se iniciará el periodo ejecutivo.
4. Cuando la autoliquidación se presente fuera del plazo reglamentariamente fijado, al cual se refiere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:
 - a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación. En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en la Ley general Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente.
 - b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el período ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos y el recargo de apremio.
5. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

ARTICULO 13. DECLARACIÓN DE VARIACIÓN.

1. Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declaradas ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. Practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.
2. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.
3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

ARTICULO 14. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Por delegación de la Administración Tributaria del estado, compete al Ayuntamiento, en relación a las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.
2. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTICULO 15. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso - administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:
 - a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo. La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.
2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.
No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.
3. Contra los actos de gestión censal dictados por el Ayuntamiento por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico - administrativa ante el Tribunal Económico - Administrativo Regional competente.
4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

ARTICULO 16. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 2.004 y continuará vigente mientras se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuesto Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En relación con la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículo 7, 12 y 13 del RDL 2/2004.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 22
TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por los 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por Derechos de Examen.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación efectiva del servicio o la realización de la actividad administrativa por la participación como aspirante en cualquiera de los sistemas selectivos de acceso a plazas de funcionarios o personal laboral, tanto en su modalidad de carrera o laboral fijo como a la participación para interinidades o en bolsas de trabajo del Ayuntamiento de Guijuelo.

El hecho imponible quedará realizado por el mero hecho de presentación en el Registro General de la solicitud correspondiente, independientemente de las actuaciones que realice posteriormente el interesado.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 4. DEVENGO.

El devengo de la tasa, se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 6 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán las siguientes:

SUBGRUPO O EQUIVALENTE	EUROS
Subgrupo A1 o titulación universitaria superior	22,16
Subgrupo A2 o titulación a nivel de diplomatura o equivalente	19,93
Subgrupo B o título de Técnico Superior	18,55
Subgrupo C1 o título de bachiller o técnico	15,50
Subgrupo C2 o título de graduado en educación secundaria obligatoria	13,29
Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público	11,08

2. En aquellos casos en los que, el sujeto pasivo sea una persona que figura como personal contratado por el Ayuntamiento, con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial del Estado, y se trate de un procedimiento de promoción interna, se aplicará una reducción, sobre las tarifas anteriores del 20 por ciento.

3. En aquellos casos en los que, el sujeto pasivo sea una persona que figura como demandante de empleo, con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial del Estado, se aplicará una reducción, sobre las tarifas iniciales del 75 por ciento.

Para la aplicación de la mencionada reducción, el sujeto pasivo deberá acreditar las circunstancias descritas en el párrafo anterior, mediante la presentación de certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda.

4. En aquellos casos que los procesos selectivos incluyan pruebas o informes externos tales como reconocimientos médicos, pruebas psicotécnicas u otras similares, se aplicará un recargo, sobre las tarifas resultantes de los apartados anteriores del 25 por ciento.

Este incremento de las tarifas, se hará constar expresamente en las correspondientes convocatorias.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación, en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

2. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 5.2 y 3 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Los supuestos de exención quedarán recogidos en las correspondientes convocatorias.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza, será estar a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 1/1998 de derechos y garantías de los contribuyentes y demás normativa de aplicación a esta materia.

Segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 23

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS TRÁMITES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUIJUELO (SALAMANCA).

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por expedición de documentos y otros trámites de la Administración, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de los servicios o actividades de esta tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Por tanto, constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la prestación de servicios o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza.

Respecto a los demás sujetos obligados al pago, será de aplicación lo preceptuado en el artículo 23 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42.1, párrafos a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los servicios o actividades a realizar o por un porcentaje o por la suma de ambos, de acuerdo con la Tarifa siguiente:

1. Epígrafe PRIMERO: Expedición de documentos relativos a censos de población de habitantes.

1.	Expedición de documentos relativos a censos de población de habitantes.	CUOTA FIJA EN EUROS		%	B.I,	REGIMEN GESTION
1	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	GRATUITO				NINGUNO
2	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes.	GRATUITO				NINGUNO
3	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población vigente	GRATUITO				NINGUNO
4	Certificaciones de empadronamiento en Censos de población anteriores	GRATUITO				NINGUNO
5	Volantes de fe de vida	GRATUITO				NINGUNO

6	Certificados de conducta	GRATUITO					NINGUNO
7	Certificados de convivencia y residencia	GRATUITO					NINGUNO
8	Declaraciones juradas y comparecencias	GRATUITO					NINGUNO

2. Epígrafe SEGUNDO: Prestación de servicios de fotocopias, telefax, scanner u otros servicios telemáticos.

2	Prestación de servicios de fotocopias, telefax, scanner u otros servicios telemáticos.	CUOTA FIJA EN EUROS	CUOTA MINIMA	CUOTA MAXIMA	%	B.I,	REGIMEN GESTION
1	Servicio de fotocopias						AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
	Fotocopia de documentos de expedientes no resueltos, a partir de 10 folios.	0,06				POR CADA FOLIO	
	Fotocopia de documentos de expedientes ya resueltos, desde el primer folio.	0,11				POR CADA FOLIO	
	Fotocopias Din-A4 de otros documentos	0,03				POR CADA FOLIO	
	Fotocopias Din-A3 de otros documentos	0,11				POR CADA FOLIO	
2	Servicio de escáner, telefax u otro servicio telemático.						AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
	Por cada transmisión a un número de teléfono						
	Hasta 5 hojas	1,11					
	Hasta 10 hojas	2,21					
	Más de 11 hojas	5,54					

		Se incrementa por cada hoja a partir de 25 hojas	0,11					
		Por cada servicio de escaneado.						
		Hasta 5 hojas	2,21					
		Hasta 10 hojas	3,32					
		Más de 11 hojas	6,65					
		Se incrementa por cada hoja a partir de 25 hojas	0,23					

3. Epígrafe TERCERO: Expedición de documentos relativos a certificados, informes, bastanteo y compulsas.

3	Expedición de documentos relativos a certificados, informes, bastanteo y compulsas	CUOTA FIJA EN EUROS	CUOTA MINIMA	CUOTA MAXIMA	%	B.I,	REGIMEN GESTION
1	Certificación de documentos o acuerdos municipales	6,65					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
2	Copia de atestado o informes por accidentes de tráfico sin foto	33,26					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
3	Copia de atestado o informes por accidentes de tráfico con foto	39,93					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
4	Informes de la Policía local	27,73					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
5	Informes del servicio de extinción de incendios	22,18					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD



6	Duplicado de recibos	2,12					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
7	Documentos expedidos por la Secretaría General, Intervención municipal o cualquier otra dependencia, excepto urbanismo						LIQUIDACIÓN CON LA EXPEDICIÓN
	Del año en curso	0,32				POR CADA FOLIO	
	De años anteriores, se incrementa la anterior, por cada año de antigüedad	0,65				POR CADA FOLIO	
	En caso de ser urgentes, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la petición, se incrementa en	1,33				POR CADA FOLIO	
8	Servicio de compulsas						AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
	Por cada documento relacionado con tráfico (tarjeta ITV, carnet de conducir, seguro obligatorio, permiso de circulación, etc.)	1,11				POR CADA DOCUMENTO	
	Otros documentos que no hayan de presentarse ante el Ayuntamiento	0,66				POR CADA DOCUMENTO	



		de Guijuelo					
9	Servicio de bastanteos						AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
	Bastanteo de poderes a efectos administrativos y para hacerlos valer únicamente en este municipio	11,09				POR CADA DOCUMENTO	
	Bastanteo de poderes a efectos administrativos y para hacerlos valer en otro ámbito	22,18				POR CADA DOCUMENTO	

4. Epígrafe CUARTO: Documentos expedidos o extendidos por la Oficinas municipales por los servicios de urbanismo.

Queda derogado por la Disposición derogatoria contenida en el artículo 11 de la TASA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA URBANISTICA Y DE PREVENCIÓN AMBIENTAL, publicada en BOP Nº 247, de 24 de Diciembre de 2018.

5. Epígrafe QUINTO: Prestación de servicios o actividades de retirada, traslado, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública, en cumplimiento del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
- c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

d) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

5	Prestación de servicios o actividades de retirada, traslado, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.	CUOTA FIJA EN EUROS	CUOTA MINIMA	CUOTA MAXIMA	%	B.I,	REGIMEN GESTION
1	Inmovilización de vehículos						LIQUIDACIÓN CON LA EXPEDICIÓN
a	Bicicletas, ciclomotores, motocicletas y análogos (hasta 1.000 kg.)	11,09					
b	Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques	13,30					
c	Camiones, autocares y autobuses	22,18					
1	Recogida de vehículos en la vía pública sin traslado al depósito municipal:						LIQUIDACIÓN CON LA EXPEDICIÓN
a	Bicicletas	11,09					
b	Ciclomotores, motocicletas y análogos (hasta 1.000 kg.)	16,63					
c	Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques (hasta 3.000 kg)	55,44					
d	Camiones, autocares y autobuses (hasta 3.000 kg)	88,73					
e	Vehículos (de 3.501 a 5.000 kg.)	133,06					
f	Vehículos superiores a 5.000 kg.: tendrán un	5,54					



	incremento por cada 1.000 kg. De						
2	Recogida de vehículos de la vía pública con traslado al depósito municipal						LIQUIDACIÓN CON LA EXPEDICIÓN
a	Bicicletas	22,18					
b	Ciclomotores, motocicletas y análogos (hasta 1.000 kg.)	33,26					
c	Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques (hasta 3.000 kg)	110,88					
d	Camiones, autocares y autobuses (hasta 3.000 kg)	177,41					
e	Vehículos (de 3.501 a 5.000 kg.)	266,12					
f	Vehículos superiores a 5.000 kg.: tendrán un incremento por cada 1.000 kg. De	5,54					
3	Depósito de vehículos	hora/ fracción		POR DIA			LIQUIDACIÓN CON LA EXPEDICIÓN
a	Bicicletas	0,66		6,22			
b	Ciclomotores, motocicletas y análogos (hasta 1.000 kg.)	1,01		9,35			
c	Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques (hasta 3.000 kg)	1,67		15,58			
d	Camiones, autocares y autobuses (hasta 3.000 kg)	3,32		31,15			
e	Vehículos (de 3.501 a 5.000 kg.)	4,43		41,53			
f	Vehículos superiores a 5.000 kg.: tendrán un incremento por cada 1.000 kg. De	5,54		51,92			

Las tarifas reseñadas anteriormente en el apartado 2, se incrementarían en un 50% en el caso de su retirada en día festivo o con nocturnidad y en un 100 % si se producen las dos circunstancias simultáneamente. A estos efectos se consideran festivos los días fijados como tales por las administraciones competentes y todos los sábados del año y se consideraría nocturnidad el intervalo horario entre las 20:00 y las 8:00 horas.

6. Epígrafe SEXTO: Prestación de servicios o actividades de protección del medio ambiente.

La actividad de inspección, verificación o cualquier otro servicio realizado por este Excmo. Ayuntamiento sobre todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o deterioren el medio ambiente, y dentro del término municipal, conllevará las siguientes tarifas:

6	Prestación de servicios o actividades de protección del medio ambiente.	CUOTA FIJA EN EUROS	CUOTA MINIMA	CUOTA MAXIMA	%	B.I.	REGIMEN GESTION
1	Sonometrías de precisión	55,44					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
2	Medición de vibraciones según norma ISO2631-89 partes 1 a 3	66,53					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
3	Precintos y medidas impuestas por la autoridad	33,26					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
4	Medición de aislamiento acústico según UNE 140 partes 1 a 7	110,88					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
5	Levantamiento de reportaje fotográfico de instalaciones con POLAROID	16,63					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
6	Medición de ruido emitido por el vehículo en situación estática	22,18					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD
7	Medición de ruido emitido por el vehículo en situación dinámica	27,64					AUTOLIQUIDACION EN LA SOLICITUD

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

5. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expediente sujetos al tributo.
6. En los casos a que se refiere a número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 8. SUPUESTO DE NO SUJECCIÓN, EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Supuestos de no sujeción:

1. La tramitación o expedición de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
2. La tramitación o expedición de documentos y expedientes que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.
3. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

Supuesto de exención:

1. Gozarán de exención subjetiva, la expedición de documentos de que entienda la Administración Municipal cuando afecten directamente a personas acogidas a beneficencia o que gocen del beneficio de justicia gratuita, en cuanto a las certificaciones relativas a hechos o materias objeto del litigio en el que se hayan acogido a dicho beneficio.
2. Asimismo, estarán exentas del pago de la tasa las certificaciones que, a solicitud de los miembros de la Corporación, en el ejercicio de su actividad política, los funcionarios o personal laboral, se expidan por el Ayuntamiento para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración Municipal.

Supuesto de reducción:

1. Gozarán de una reducción del 50% de la tarifa prevista en el artículo 6, epígrafes 1, 2 y 3, aquellos sujetos pasivos que acrediten tener la condición de parados de larga duración. Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a 12 meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de los periodos de desempleo expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECyL a que pertenezca el interesado.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 9. NORMAS DE GESTION.

1. Las tasas que conforme al detalle contenido en el artículo 6 se exigen en régimen de autoliquidación, el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, debe acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.
2. Las tasas que conforme al detalle contenido en el artículo 6 se exigen en régimen de liquidación, será la propia administración la que en el momento de emitir el informe, documento u otro acto que conlleve a la exacción de la tasa realizará la correspondiente liquidación, que le será comunicada al interesado, a efectos de proceder a su pago, previa a la recepción del documento, expediente o a la retirada el vehículo del depósito municipal.
3. En todo caso, y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.
4. El pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas urbanísticas, de circulación, de policía urbana o cualquier otra aplicable.
5. En los supuestos en los que el sujeto pasivo sea la empresa u organismo autorizado para la realización de obras u otras actuaciones en la vía pública, y a cuya petición se hayan retirado los vehículos debidamente estacionados, estos serán entregados sin gastos a su titular en el momento en que lo solicite.
6. Los funcionarios que entreguen a los administrados cualquier documento sujeto al pago de la tasa, sin que ésta haya sido abonada, serán responsables del importe de la exacción dejada de percibir por la Administración Municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
7. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal a solicitud de los Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no serán entregados ni remitidos, sin que previamente haya sido satisfecha la tasa por los litigantes o sus representantes.
8. En el supuesto de que no se expida el documento o la licencia solicitada por el interesado, procederá la devolución de la cuota satisfecha.

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las tarifas reguladas en el Epígrafe CUARTO: Documentos expedidos o extendidos por la Oficinas municipales por los servicios de urbanismo, apartado 11 (Tramitación de expediente de licencia de primera ocupación o utilización de instalaciones), no serán exigibles a aquellos sujetos pasivos cuya solicitud de licencia urbanística o ambiental correspondiente a estas licencias sea de fecha anterior a la entrada en vigor de esta ordenanza fiscal.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza, será estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 1/1998 de derechos y garantías de los contribuyentes y demás normativa de aplicación a esta materia.

Segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 24

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES EN LA CASA DE CULTURA MUNICIPAL

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales en la Casa de cultura municipal, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales de la Casa de Cultura municipal, para actividades con ánimo de lucro.

No constituyen hecho imponible de la tasa, y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades sin ánimo de lucro.

No estarán sujetas a la Tasa las utilizaciones efectuadas con actividades organizadas por el Ayuntamiento de Guijuelo o por otras Entidades en colaboración con este.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales en la Casa de cultura municipal, para cualquier actividad con ánimo de lucro.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente, conforme a su utilización:

TARIFAS DE UTILIZACION DE LAS AULAS DEL CENTRO CULTURAL:

1.- Por la utilización de cada una de las aulas durante un año completo, con actividades de enseñanza, por cada mes:

AULA	TARIFA
PLANTA BAJA	
AULA 1	7,26
AULA 2	10,37
AULA 3	7,26
PLANTA I	
AULA 2	14,52
AULA 3	5,19
AULA 4	5,19
SOTANO	
AULA 1	43,57
AULA 2	2,07
AULA 3	4,15
AULA 4	12,45
SALA DE EXPOSICIONES	
Arriba	13,49
Abajo	15,56
TEATRO	14,52
CAMERINO 1	2,07
CAMERINO 2	3,11

2.- Por la utilización de cada una de las aulas durante un curso escolar completo, considerado este desde el 1 de octubre al 25 de junio, con actividades de enseñanza, por cada mes:

AULA	TARIFA
PLANTA BAJA	
AULA 1	7,97
AULA 2	11,83
AULA 3	7,97
PLANTA I	

AULA 2	15,93
AULA 3	6,22
AULA 4	5,85
SOTANO	
AULA 1	48,55
AULA 2	2,19
AULA 3	4,48
AULA 4	13,44
SALA DE EXPOSICIONES	
Arriba	14,81
Abajo	17,80
TEATRO	16,18
CAMERINO 1	2,81
CAMERINO 2	3,68

3.- Por la utilización de cada una de las aulas durante un trimestre completo, por cada mes:

AULA	TARIFA
PLANTA BAJA	
AULA 1	11,95
AULA 2	17,74
AULA 3	11,95
PLANTA I	
AULA 2	23,90
AULA 3	9,34
AULA 4	8,78
SOTANO	
AULA 1	72,82
AULA 2	3,29
AULA 3	6,72
AULA 4	20,17
SALA DE EXPOSICIONES	
Arriba	22,22
Abajo	26,70
TEATRO	24,27
CAMERINO 1	4,22
CAMERINO 2	5,53

4.- Por la utilización de cada una de las aulas durante un mes completo, por cada mes:

AULA	TARIFA
PLANTA BAJA	
AULA 1	16,10
AULA 2	23,90
AULA 3	16,10
PLANTA I	
AULA 2	32,20
AULA 3	12,58
AULA 4	11,83
SOTANO	
AULA 1	98,11
AULA 2	4,43
AULA 3	9,06
AULA 4	27,17
SALA DE EXPOSICIONES	
Arriba	29,94
Abajo	35,98
TEATRO	
CAMERINO 1	5,68
CAMERINO 2	7,45

5.- Por la utilización de cada una de las aulas durante una semana completa, por cada semana:

AULA	TARIFA
PLANTA BAJA	
AULA 1	7,97
AULA 2	11,83
AULA 3	7,97
PLANTA I	
AULA 2	15,93
AULA 3	6,22
AULA 4	5,85
SOTANO	
AULA 1	48,55
AULA 2	2,19
AULA 3	4,48
AULA 4	13,44
SALA DE EXPOSICIONES	

Arriba	14,81
Abajo	17,80
TEATRO	16,18
CAMERINO 1	2,81
CAMERINO 2	3,68

6.- Por la utilización de cada una de las aulas, por cada hora

AULA	TARIFA
PLANTA BAJA	
AULA 1	6,64
AULA 2	9,85
AULA 3	6,64
PLANTA I	
AULA 2	13,28
AULA 3	5,19
AULA 4	4,88
SOTANO	
AULA 1	40,46
AULA 2	1,83
AULA 3	3,73
AULA 4	11,20
SALA DE EXPOSICIONES	
Arriba	12,34
Abajo	14,83
TEATRO	13,49
CAMERINO 1	2,34
CAMERINO 2	3,07

ARTICULO 5. DEVENGO.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad con ánimo de lucro, liquidándose por meses anticipados, o, en cualquier caso con anterioridad a la ocupación.

ARTICULO 6. RESPONSABILIDAD DE USO.

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales de la Casa de cultura, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

ARTICULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

✚ **La presente ordenanza fiscal se encuentra en proceso de modificación, modificándose lo siguiente para el año 2022:**

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE:

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales de la Casa de Cultura municipal, para la realización de actividades formativas o culturales.
2. No estarán sujetas a la Tasa las utilizaciones efectuadas con actividades organizadas por el Ayuntamiento de Guijuelo o por otras Entidades en colaboración con este.
3. No se permitirá el uso de locales del Centro para actividades de oficina, consejería o cualquier otra que no sea exclusivamente formativa o cultural.
4. No se podrán utilizar los locales del Centro cultural durante los periodos vacacionales fijados por la autoridad competente a efectos escolares.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS:

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales en la Casa de cultura municipal, para las actividades que constituyen el hecho imponible.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO:

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad solicitada, liquidándose por meses anticipados, o, en cualquier caso con anterioridad a la ocupación.

DISPOSICION FINAL.

Esta modificación de la Ordenanza empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 25

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO CON RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO PARA USOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,f) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización del dominio publico con reservas de estacionamiento para usos comerciales, industriales o de carga y descarga de mercancías, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RDL de 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico, con reservas de estacionamiento para usos comerciales, industriales o de carga y descarga en la vía publica.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Los que materialmente los realicen.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base del presente tributo los metros lineales de la vía pública o de los terrenos de uso público afectados, fijándose una cuantía por metro lineal, y el tiempo de reserva concedido.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

- Por colocación de señalización (placa y pintura).. 311,21 €.
- Por metro lineal de reserva, hasta 4 horas diarias, al año 20,75 €.
- Por metro lineal de reserva, de 4 a 8 horas diarias, al año 25,93 €.
- Por metro lineal de reserva, mas de 8 horas diarias, al año 31,12 €.

ARTÍCULO 6. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que se señala en dicha Ley.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTION.

1. Las cuotas se satisfarán mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará la liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.
2. En el supuesto de que no se conceda la licencia, procederá la devolución del importe satisfecho por la Tasa.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización o licencia y formular declaración acompañando un plano indicativo y detallado del aprovechamiento, con cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.
4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada, mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente a su presentación.
6. No se tramitaran cambios de titularidad del aprovechamiento si no se encuentra al corriente de pago el transmisor por este concepto.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de su titularidad, que fueran concedidos.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA NO FISCAL NÚM. 1

REGULADORA DE LOS PRECIOS POR LA UTILIZACIÓN DEL CENTRO DEPORTIVO

ARTÍCULO 1. OBJETO.

En De conformidad con lo previsto en el artículo 127, 1, 1ª B y 129, 1 B del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio de 1955) y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 129, 2 del mismo, así como lo establecido por el apartado 6 del artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en lo que se refiere a la consideración de prestación patrimonial de carácter público no tributario, este Ayuntamiento aprueba los precios a satisfacer por la utilización del CENTRO DEPORTIVO sito en C/ Corralillos, nº: 2 de este municipio.

ARTÍCULO 2. USUARIOS.

Están obligados al pago de las tarifas reguladas en esta Ordenanza quienes utilicen el Centro deportivo descrito en el artículo 1.

ARTÍCULO 3. TARIFAS.

Son sujetos las cuantías de las tarifas serán las siguientes:

1. CUOTA INSCRIPCIÓN	MATRICULAS	39,8
1. CUOTA INSCRIPCIÓN	CURSOS ABONADOS	13,93
1. CUOTA INSCRIPCIÓN	CURSOS NO ABONADOS	25,87
2. CUOTA ABONADOS MENSUAL	CUOTA EXCEDENCIA	9,95
2. CUOTA ABONADOS MENSUAL	Abonado adulto	35,82
2. CUOTA ABONADOS MENSUAL	Abonado Familiar 2-3 Miembros	42,63
2. CUOTA ABONADOS MENSUAL	Abonado Familiar 4 ó más Miembros	48,39
2. CUOTA ABONADOS MENSUAL	Abonado jubilado (>65 años)	26,87
2. CUOTA ABONADOS MENSUAL	Abonado de Mañana (de 8h a 14h)	29,85
2. CUOTA ABONADOS MENSUAL	Abonado ESPECIAL (Joven, Ingresos red., Discap.)	26,87
2. CUOTA ABONADOS MENSUAL	Abonados Municipales	36
3. ENTRADA INSTALACION INVIERNO	ENTRADAS LIBRES ADULTOS	8,96
3. ENTRADA INSTALACION INVIERNO	ENTRADAS LIBRES NIÑOS	4,98
ABONADOS	ACTIVIDADES GIMNASIO (AEROBIC, MANTENIMIENTO,...)	9,95
ABONADOS	NATAACION TERAPEUTICA	11,94
ABONADOS	PREPARACIÓN FÍSICA O REHABILITACIÓN INDIVIDUALIZADA	21,89
ABONADOS	ALQUILER CALLE DE PISCINA 45 MINUTOS	11,94

ABONADOS	CUSTODIA OBJETOS	0,5
ABONADOS	NATACION ESCOLAR (EN HORARIO ESCOLAR 1 SESIÓN SEMANAL)	5,97
NO ABONADOS	ACTIVIDADES GIMNASIO (AEROBIC, MANTENIMIENTO,...)	19,9
NO ABONADOS	NATACION TERAPEUTICA	23,88
NO ABONADOS	PREPARACIÓN FÍSICA O REHABILITACIÓN INDIVIDUALIZADA	35,82
NO ABONADOS	ALQUILER CALLE DE PISCINA 45 MINUTOS	23,88
NO ABONADOS	CUSTODIA OBJETOS	0,5
NO ABONADOS	NATACION ESCOLAR (EN HORARIO ESCOLAR 1 SESIÓN SEMANAL)	5,97
ABONADOS	CURSOS DE NATACION	13,93
NO ABONADOS	CURSOS DE NATACION	25,87
BONO	5 ACCESOS	24,79
BONO	10 ACCESOS	41,32
ABONO SECO	TODOS MENOS SAUNA Y PISCINA	28,88

A la cuantía de las tarifas indicadas habrá de añadirse el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado en la normativa reguladora de dicho impuesto.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.

A efectos de aplicación de las tarifas indicadas anteriormente habrá de considerarse:

1. Adulto: Se considerará usuario adulto aquel con una edad mayor de 18 años.
2. Abonado Familiar 2-3 miembros: Mensual, una familia, considerando como tal parejas con hijos menores de 18 años, con los miembros indicados, como máximo.
3. Abonado Familiar 4 o más miembros: Mensual, una familia, considerando como tal parejas con hijos menores de 18 años, con los miembros indicados, como máximo.
4. Abonado Jubilado: Mensual para jubilados mayores de 65 años.
5. Abono de mañana: Válido para abonados adultos que hagan uso de las instalaciones desde la hora de apertura hasta las 14:00 h.
6. Especial: Abono individual mensual al que podrán acogerse jóvenes (menores de 18 años), mayores de 64 años, personas de ingresos reducidos y desempleados de larga duración (más de 2 años en paro).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN AL PAGO.

Cualquier usuario tendrá cubierta la cuota correspondiente en el momento de acceder a las instalaciones.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTION Y LIQUIDACIÓN.

Se acatarán todas las normas específicas de este servicio, a disposición del usuario en el propio Centro deportivo, así como el reglamento que regula el uso del servicio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido sobre política general de precios en el artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, que recoge el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local.

ORDENANZA NO FISCAL NÚM. 2

PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución. Entre ellas se encuentra el servicio de abastecimiento de agua.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Este Ayuntamiento tiene formalizado un contrato de Concesión de servicio de abastecimiento de agua y depuración, por lo que en aplicación de los artículos indicados anteriormente se impone la presente prestación patrimonial de carácter público no tributario por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes del RDL de 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por la actividad municipal, a través de su concesionario, desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

ARTICULO 3. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la exacción en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

La base de la presente exacción, estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

ARTICULO 6. TARIFAS.

Tarifas

Suministro de agua

1. Cuota fija trimestral. 9,83 euros.
2. Cuotas en función del suministro:
 - 2.1. Suministro de agua potable de Uso Doméstico:

DOMESTICO	DE m3	A m3	TARIFA (€/m3)
1º BLOQUE	0	15	0,00
2º BLOQUE	16	30	0,84
3º BLOQUE	31 EN ADELANTE		0,90

- 2.2. Suministro de agua potable de Uso Industrial/Comercial:

INDUSTRIAL/COMERCIAL	DE m3	A m3	TARIFA (€/m3)
1º BLOQUE	0	15	0,00
2º BLOQUE	16	29	0,84
3º BLOQUE	30	50	0,90
4º BLOQUE	51	100	0,98
5º BLOQUE	101 EN ADELANTE		1,15

- 2.3. Suministro de agua potable a otros Municipios y otros suministros:
A partir de 0 m3 (cada m3)0,83€
3. Canon de conservación de contador, por abonado y

trimestre.....	4,14 €
4. Canon de conservación de acometida, por abonado y trimestre.	1,89 €
5. Cambio de titular de la acometida y contador.	19,55 €
6. Por concesión de licencia de abastecimiento de agua, por cada local o vivienda del edificio.	170,93 €
7. Para la ejecución de obras y solo mientras dure la misma se establece una licencia de abastecimiento de agua temporal, que a la finalización de la misma será objeto de precintado, bien sea de oficio o a instancia del interesado, no pudiendo ser utilizada para el abastecimiento de agua corriente domiciliaria.	170,93 €

ARTICULO 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Estarán exentos de la cuota de cambio de titularidad a que se refiere el artículo 6.5, los adquirentes de inmuebles por sucesión mortis causa.

ARTICULO 8. NORMAS DE GESTION.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual.
2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.
3. La exacción se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia.

ARTICULO 9.

1. La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.
2. La entidad prestadora de suministros de agua no podrá efectuar el mismo en los siguientes casos:
Efectuar suministros provisionales para la ejecución de actos de uso del suelo que carezcan de la licencia urbanística correspondiente, o situaciones legalmente asimilables.
Mantener los suministros provisionales transcurridos 6 meses, desde la finalización de las obras correspondientes.

Contratar definitivamente el servicio, sin la previa acreditación de la licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, o, en su caso, de la licencia de apertura o funcionamiento de la actividad.

3. A tal efecto, se podrá autorizar suministro en edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo rústico, siempre que cuenten con la preceptiva licencia (o situación legalmente asimilable), de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, corriendo los gastos de la conexión a costa y con cargo del interesado hasta la red general, y sin perjuicio del resto de las autorizaciones o licencias que correspondan.

ARTICULO 10.

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos comerciales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, talleres, estables, fábricas, etc.
3. Para usos municipales.
4. Para usos industriales

ARTICULO 11.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

ARTICULO 12.

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

ARTICULO 13.

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

ARTICULO 14.

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

ARTICULO 15.

El cobro de la exacción, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua.

ARTICULO 16.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

ARTICULO 17. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 18. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del servicio de abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Guijuelo y supletoriamente, en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZAS NO FISCAL NÚM. 3

REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARACTER PUBLICO DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución. Entre ellas se encuentra el servicio de abastecimiento de agua.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Este Ayuntamiento tiene formalizado un contrato de Concesión de servicio de abastecimiento de agua y depuración, por lo que en aplicación de los artículos indicados anteriormente se impone la presente prestación patrimonial de carácter público no tributario por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes del RDL de 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. - Constituye el hecho imponible de la exacción: El tratamiento de las aguas residuales para su depuración, recibidas a través de la red general de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la exacción las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades siguientes:

-Es sujeto pasivo el obligado que, según la ley, debe cumplir la obligación principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como

sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota a otros obligados.

- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Todos ellos, que sean:

a) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios del servicio de depuración de aguas residuales, cualquier que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario. A estos efectos son beneficiarios todos los que lo sean a su vez del servicio de alcantarillado municipal.

2. - En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

d) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración.

e) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

f) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

g) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

2. - Serán responsables subsidiarios de la deuda las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de

las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

d) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración.

e) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

f) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

g) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

ARTICULO 5. CUOTA.

1.- Las tarifas de depuración de aguas residuales, son las siguientes:

A) TARIFAS DE DEPURACION: La cuota a total se calculará, por aplicación de las siguientes tarifas, distinguiéndose en función de la necesidad de autorización de vertido:

1. - USO DOMESTICO.

CUOTA FIJA: Por cada inmueble 0,61 €/mensual

2. - USO NO DOMESTICO NO SOMETIDO A AUTORIZACION DE VERTIDO

CUOTA FIJA: Por cada inmueble 0,71 €/mensual

3.- USO NO DOMESTICO SOMETIDO A AUTORIZACION DE VERTIDO.

CUOTA FIJA:

Cuota fija por superficie, se establece una cuota fija mínima de 7,3759 €/mensuales, a la que se sumará la cantidad de 0,7398 €/mensuales por cada fracción de 50 metros cuadrados de superficie edificada a partir de 250 metros cuadrados.

Cuota fija por actividad, será el resultado de multiplicar la cuota que figura en la

matrícula del IAE por 2,57 € anuales prorrateado por el periodo liquidado en cada recibo.

Cuota fija por control de la autorización de vertido, se establece una cuota fija de 22,16 €/mensuales, en concepto de control y seguimiento de la autorización de vertido.

4. - USO NO DOMESTICO NO SOMETIDO A AUTORIZACIÓN DE VERTIDO, SIN CUOTA FIJA POR CONTROL DE VERTIDO.

CUOTA FIJA:

Cuota fija por superficie, se establece una cuota fija mínima de 7,3759 €/mensuales, a la que se sumará la cantidad de 0,70 €/mensuales por cada fracción de 50 metros cuadrados de superficie edificada a partir de 250 metros cuadrados.

Cuota fija por actividad, será el resultado de multiplicar la cuota que figura en la matrícula del IAE por 2,267 € prorrateado por el periodo liquidado en cada recibo.

3. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

4. - En los supuestos de prestación de estos servicios sin que las fincas o inmuebles cuenten con el abastecimiento público de suministro de agua por estar ubicadas en suelo no urbanizable u otras circunstancias, se estimará su consumo mediante aforación de las aguas residuales.

ARTICULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. - Se devenga la exacción y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la exacción se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - El servicio de depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la exacción aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red así como aquellas fincas que efectivamente estén conectadas a la red general, aunque la Red de alcantarillado supere la distancia de 100 metros.

ARTICULO 7. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. - Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la exacción, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. - Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

ARTICULO 8. INFRACCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en el Reglamento General de vertidos del Ayuntamiento de Guijuelo y supletoriamente en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZAS NO FISCAL NÚM. 4

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y por el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio Público por la prestación de los servicios de organización y desarrollo de actividades culturales y recreativas", que se regirá por la presente Ordenanza reguladora, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 127 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. CONCEPTO

Se establece el presente precio público por la asistencia a eventos y actividades culturales, promovidos por el Ayuntamiento de Guijuelo, celebrados en las instalaciones culturales municipales.

Artículo 3. OBLIGADOS AL PAGO.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 4. CUANTÍA.

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Artículo 5. GESTIÓN.

Se exigirá el precio público conforme a la expedición de la entrada o reserva al espectáculo, actividad o evento solicitado.

Artículo 6. COBRO.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 7. FIJACIÓN.

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 8. TARIFAS.

Se establecen las siguientes tarifas:

A.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO: Los siguientes precios se refieren a precio por mes, excepto aquellas que se indique expresamente otro plazo:

- 1- Clases de baile, cualquier modalidad: 20 € empadronados, 30€ No empadronados.
- 2- Actividad de aprendizaje de relajación: 20€ empadronados, 30€ No empadronados.
- 3- Teatro infantil: 20€ empadronados, 30€ No empadronados.
- 4- Teatro adulto: 20€ empadronados, 30€ No empadronados.
- 5- Ajedrez iniciación y avanzado: 75€ empadronados, 90€ No empadronados. Este precio se refiere a precio por cuatrimestre.
- 6- Actividades para discapacitados: 20€ empadronados, 30€ No empadronados.
- 7- Cursos Varios: 20€ empadronados, 30€ No empadronados.
- 8- Punto de cuento: Adulto + un hijo: 20€ empadronados, 30€ No empadronados. Por cada hijo a mayores: 10 € empadronados, 15 no empadronados.
- 9- Talleres temáticos:
 - 9.1.- Talleres sin material o material sencillo disponible en el Centro: 3€ empadronados, 6 no empadronados.
 - 9.2.- Talleres con material complejo o no disponible en el Centro: 5€ empadronados, 10 no empadronados.
- 10- Actividades en épocas de vacaciones planteadas en el Centro Cultural y ludoteca:
 - 10.1. Actividades de verano:
 - 10.1.1.- Semicolonias: Niños de 1º inf. a 4º primaria:
 - a.- Todo el mes: 65€ empadronados, 100€ No empadronados.
 - b.- Quincena: 50€ empadronados, 75€ No empadronados.
 - c.- Servicio de madrugadores y tardones:
 - c.1.- Mes: 15€ empadronados, 25€ No empadronados
 - c.2.- Quincena: 10€ empadronados, 20€ No empadronados.

- 10.1.2.-Semicolonias: Niños de 5º de primaria a 2º ESO:
a.- Todo el mes: 90€ empadronados, 140€ No empadronados.
b.- Quincena: 75€ empadronados, 100€ No empadronados.
c.- Servicio de madrugadores y tardones:
c.1.- Mes: 15€ empadronados, 25€ No empadronados
c.2.- Quincena: 10€ empadronados, 20€ No empadronados.
- 10.2.- Ludoverano:
10.2.1.- Precio mensual: 60€ empadronados, 80€ no empadronados.
10.2.2.- Precio quincenal: 40€ empadronados, 60 no empadronados.
10.2.3.- Las actividades realizadas fuera del municipio se aplicaran los precios a que se refiere el apartado B., de este artículo.
- 10.3.- Navidad: Navicolonias:
10.3.1.-Actividad completa 30€ empadronados, 40€ No empadronados.
10.3.2.-Servicio de madrugadores y tardones (por cada servicio):
Empadronados 5€ , No empadronados 10€
- 10.4.- Semana Santa: Divercolonias:
10.4.1.-Actividad completa: Empadronados 50€ , No empadronados: 75€.
10.4.2.- Las actividades realizadas fuera del municipio se aplicaran los precios a que se refiere el apartado B., de este artículo.
- 11.- Ludoteca: Precio mensual 45€ empadronados, 60€, no empadronados

B.- ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL MUNICIPIO:

Las actividades que se organicen fuera del casco urbano de Guijuelo y que requieran transporte, se aplicara, para cada usuario, la tarifa resultante de dividir el coste sumado de los siguientes conceptos, entre cada uno de ellos:

Coste del transporte.

Coste de los monitores, cuando no fueren empleados municipales.

Coste de la entrada a la actividad organizada.

Coste de estancia y alimentación, cuando se trate de actividades de más de un día.

Bolsa de alimentación: 5 €.

Las tarifas anteriores se incrementaran en un 30% cuando el peticionario/usuario no este empadronado en el municipio de Guijuelo.

Artículo 9.- BONIFICACIONES:

Las familias numerosas obtendrán una bonificación sobre las tarifas descritas en el artículo 8, equivalente al 10 % del precio de la actividad.

Para la obtención de este beneficio deber acreditarse con documento oficial la naturaleza de familia numerosa.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que contradigan lo dispuesto en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZAS NO FISCAL NÚM. 5

REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN MEDIOS MUNICIPALES Y VENTA DE PRODUCTOS DE MERCHANDISING EN INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 1: CONCEPTO

1.- De conformidad con el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guijuelo establece el precio público por los siguientes conceptos:

- a) la utilización del servicio de inserción de anuncios o mensajes publicitarios en la emisora radiofónica municipal.
- b) la utilización del servicio de inserción de anuncios o mensajes publicitarios en el libro anual que con motivo de las fiestas patronales edite y publique este Ayuntamiento.
- c) la disposición y venta de productos publicitarios y de promoción del municipio y sus servicios, denominados merchandising, tales como llaveros, camisetas, tazas, bolígrafos, posters o cualquier otro objeto que a tal fin se ponga a disposición de los usuarios con el fin descrito.

2.- La competencia para la modificación de esta Ordenanza se atribuye a la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 23.2 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2: OBLIGADOS AL PAGO

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los beneficiarios de los mensajes publicitarios, considerándose como tales, los industriales, comerciantes, profesionales, empresas o entidades cuyos artículos, productos o actividades se anuncien en la emisora, en lo que se refiere a las letras a) y b) del apartado 1, del artículo anterior y los adquirentes de los productos publicitarios en el supuesto a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente las Empresas de Publicidad, considerándose como tales los que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias mediante anuncios en representación de los intereses, de los beneficiarios.

Artículo 3: CUANTÍA

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será fijada en las siguientes tarifas:

A).- INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA RADIO MUNICIPAL:

CUÑAS	TARIFA
1 Anuncio (<i>Entre 20 y 30 seg. de duración</i>)	2,07 €
PAQUETE DE 25 ANUNCIOS (1 semana)	49,59 €
PAQUETE DE 50 ANUNCIOS (2 semanas)	82,64 €
PAQUETE DE 150 ANUNCIOS (6 semanas)	165,29 €
PAQUETE DE 500 ANUNCIOS (20 semanas)	413,22 €
ANUNCIOS ANUALES	991,74 €

PATROCINIOS	TARIFA
PATROCINIO SEMANAL	49,59 €
PATROCINIO MENSUAL	148,76 €
PATROCINIO SEMANAL DURANTE 1 AÑO	495,87 €
PATROCINIO ANUAL MÁS CUÑAS	1.487,60 €

A efectos del cómputo de las cuñas, se computaran cinco cuñas diarias de lunes a viernes.

B).- INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN EL LIBRO DE FIESTAS ANUAL:

Página completa	135 euros
Media página	85 euros
Última página	450 euros
Contra portada	325 euros
Penúltima página	325 euros

C).- PRODUCTOS PUBLICITARIOS-MERCHANDISING:

El precio de venta de los productos que contengan publicidad del Ayuntamiento de Guijuelo, sus servicios e instalaciones o de promoción del municipio en general, que estén a disposición en instalaciones municipales y que hayan sido adquiridos por el Ayuntamiento, será el siguiente:

Productos cuyo precio de adquisición hubiera sido inferior a 3 euros: el precio de venta será el 200 % del precio de adquisición.

Productos cuyo precio de adquisición hubiera sido superior a 3 euros e inferior a 6 euros: el precio de venta será el 180 % del precio de adquisición.

Productos cuyo precio de adquisición hubiera sido superior a 6 euros e inferior a 10 euros: el precio de venta será el 150 % del precio de adquisición.

Productos cuyo precio de adquisición hubiera sido superior a 10 euros: el precio de venta será el 130 % del precio de adquisición.

2. A las tarifas indicadas en los apartados A) Y B) anteriores se añadirá el Impuesto sobre el valor añadido, conforme a la legislación vigente en cada momento. Los precios

resultantes de la aplicación del apartado C) serán precio final, considerándose incluido el IVA en los mismos.

Artículo 4: OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presten o realicen, cualquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

2.- Los plazos de ingreso serán los que se determinen en el correspondiente documento de contratación de los servicios y, en su defecto, en los determinados en el art.20 del Reglamento General de Recaudación.

3.- Las deudas no satisfechas en los períodos antes citados se exigirán en vía de apremio conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Artículo 5: NORMAS GENERALES

1.- Los precios de las cuñas de radio serán para las órdenes de publicidad sin especificación de horario y serán radiadas, en rotación, en los espacios previstos por la Emisora, salvo que se pacte de otro modo en el contrato de emisión.

2.- Toda aquella publicidad en la que se mencionen firmas comerciales, marcas o productos ajenos al anunciante, experimentará un incremento sobre el precio de Tarifa de un 10% en cada una de las marcas anunciadas.

3.- Los gastos de producción y realización de cuñas y diseño de los anuncios en papel, previamente presupuestados, serán por cuenta del cliente.

4.- Tanto las ordenes publicitarias como el material necesario para emisión de las cuñas, serán depositadas en la Emisora al menos cuarenta y ocho horas antes de su radiación, así como las órdenes de suspensión o modificación de la publicidad estipulada y que forzosamente será comunicado por escrito.

5.- RADIO GUIJUELO se reserva el derecho de suspender o variar las emisiones previstas, sin necesidad de previo aviso alguno. Podrá colocar la publicidad dentro del bloque que considere oportuno y en condiciones similares a las pactadas si esto no fuera posible, la publicidad quedará anulada y no facturada.

6.- En caso de suspensión de una orden por parte del cliente, se cargará en factura al mismo las diferencias en descuentos a que diere lugar.

7.- El Ayuntamiento de Guijuelo se reserva el derecho de admisión de publicidad, cuando vulnere los principios de legalidad, autenticidad, veracidad o libre competencia, o , cuando considere que la publicidad pudiera causar rechazo de su audiencia o anunciantes u otras causas de parecida índole.

8.- La responsabilidad del contenido de los anuncios será de exclusiva competencia de la persona o entidad que haya cursado la orden publicitaria.

9.- En la publicidad medida por palabras, las direcciones se computarán a razón de una palabra de nombre de la calle o plaza, otra el número y otra el piso. Las direcciones telefónicas equivalen a dos palabras. Las cantidades numerales a una palabra por cada cinco cifras. En los nombre de razones comerciales se computarán todas las palabras.

10.-En los espacios dedicados a retransmisiones de carácter deportivo o cultural fundamentalmente, RADIO GUIJUELO, tendrá la facultad de poder vender por hora este tipo de espacios a empresas interesadas en la explotación de servicios de estas características, de acuerdo con los precios establecidos en las tarifas aprobadas, aplicadas proporcionalmente al espacio de venta.

11.-La falta de pago o incumplimiento de los plazos establecidos para el abono de las facturas por parte del cliente, facultará al Ayuntamiento de Guijuelo a resolver el contrato y suspender la emisión de publicidad, sin perjuicio de poder ejercitar las acciones judiciales oportunas para la equivalente al interés legal del mercado, incrementando en dos puntos desde la fecha del impago.

12.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar las condiciones de pago pactadas o exigir garantías adicionales cuando los informes comerciales del cliente sean negativos.

13.- Cualquier modalidad publicitaria que no se ajuste a las determinadas en estos precios públicos podrá ser objeto de estudios y negociación económica de carácter especial.

DISPOSICIÓN FINAL.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Salamanca, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza reguladora del precio publico por la inserción de publicidad en la emisora de radio municipal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 6 de octubre de 2020 y cualquier otra norma que se oponga o contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza.